

María Luisa Lagos Ossandón.

**DERECHOS ECONÓMICOS**  
**DE LA**  
**CLASE PASIVA DEL ESTADO**



ER

VALPARAÍSO  
IMPRESA DE LA ARMADA

1936.



2617294

María Luisa Lagos Ossandón.

TUCH. 2-11  
L 177d

1936

# DERECHOS ECONÓMICOS

c1

DE LA

# CLASE PASIVA DEL ESTADO



Memoria de prueba para optar  
al grado de Licenciado en  
la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la  
UNIVERSIDAD DE CHILE.

1936.





---

---

A mi padre, don Oscar Lagos  
Rivera, cuyo interés por mi  
carrera me ha alentado en  
todo momento.

---

---



# ÍNDICE

CAPÍTULO I.

Clases pasivas del Estado.. .. .	1
----------------------------------	---

CAPÍTULO II.

Pensiones en general.....	3
---------------------------	---

CAPÍTULO III.

Fundamentos jurídicos, morales y filosóficos.....	10
---	----

CAPÍTULO IV.

Pensiones en Chile y su régimen jurídico. Distintas clases de pensiones. Pensiones ordinarias, pensiones extraordinarias.....	15
Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas...	19
Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional.....	25
Retiro y demás beneficios del Personal de Carabineros... ..	29
Retiro y Montepío del Personal de Investigaciones e Identificación .....	32
Pensiones de Guerra y los veteranos de 1879.....	35

CAPÍTULO V.

Pensiones y su tramitación.....	38
---------------------------------	----

CAPÍTULO VI.

Estudio estadístico: Las clases pasivas y el Erario Nacional.....	41
---	----

CAPÍTULO VII.

Diversos problemas relativos a las pensiones ordinarias .....	46
a) ¿Pueden los Tribunales ordinarios de Justicia revocar un decreto del Presidente de la República que niega lugar a una pensión de esta especie?	
b) ¿Pueden los Tribunales reformar un decreto del Presidente de la República que el beneficiario estime viciado, sea porque disminuye la cuantía de la pensión o la fija desde otra fecha?	
c) ¿Prescribe el derecho a impetrar el goce de una pensión?	
d) Incompatibilidad de las pensiones con los sueldos fiscales, semifiscales y municipales.	

CAPÍTULO VIII.

Indemnización por desahucio .....	52
-----------------------------------	----

CAPÍTULO IX.

Seguro de vida.....	55
---------------------	----

CAPÍTULO FINAL.

Conclusión .....	58
------------------	----

## BIBLIOGRAFÍA.

---

ANGUITA.—«Recopilación de leyes».

BERTHELEMY H.—«Traité élémentaire de Droit Administratif», deuxième édition 1930, París.

BIELSA RAFAEL.—«Derecho Administrativo».—Tomo II, 2.<sup>a</sup> Edic. 1929, Buenos Aires.

CONSTITUCIONES DE CHILE.—1828.—1833.—1925.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 1.340 bis, 6 de agosto de 1930.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 4.901, de 20 de julio de 1927.

DECRETO SUPREMO N.º 8.355, de 23 de diciembre de 1927.

DECRETO SUPREMO N.º 3.743, de 26 de diciembre de 1927.

DECRETO SUPREMO N.º 997, de 6 de junio de 1934.

ESTATUTO ADMINISTRATIVO.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA.

ESTADÍSTICA CHILENA.—Revista de julio de 1925.

ESTADÍSTICA ANUAL DE FINANZAS, BANCOS Y CAJAS SOCIALES, 1935.

GASCON Y MARÍN JOSÉ.—«Derecho Administrativo».—Tomo I, 4.<sup>a</sup> Edic. 1929, Madrid.

GARCÍA OVIEDO CARLOS.—«Instituciones de Derecho Administrativo».—Tomo II, 1.<sup>a</sup> Edic. 1930, Madrid.

GUTIÉRREZ ELISA.—«Jubilaciones y pensiones» (memoria) 1930, Santiago.

HAURIUO MAURICE.—«Droit Administratif», 2.<sup>a</sup> Edic. 1930, París.

JARA CRISTI MANUEL.—«Derecho Administrativo» (apuntes de clase) 1935, Santiago.

JEZE GASTÓN.—«Droit Administratif».—Tomo II, 3.<sup>a</sup> Edic. 1930, París.

LEY N.º 5.812, de febrero de 1936.

LETELIER VALENTÍN.—«Dictámenes», Santiago.

MONOGRAFÍA DE LA CAJA DE EE. PP. Y P. al cumplir 10 años, 1935.

POSADA ADOLFO.—«Derecho Administrativo».—Tomo I, Edic. 1897, Madrid.

RIU EMILIO.—«Las Clases Pasivas», 1904, Madrid.

REGLAMENTO N.º 2.291, de 7 de mayo de 1930.

REGLAMENTO N.º 4.775, de 4 de diciembre de 1933.

SANTAMARÍA DE PAREDES.—«Derecho Administrativo», 1914, Madrid.

VARELA CABALLERO ALEX.—«Apuntes tomados en su clase».

## **LAGOS OSSANDÓN, MARÍA LUISA**

### **«Derechos Económicos de la Clase Pasiva del Estado».**

Aníbal Bascañán, Director del Seminario de Derecho Público, conociendo de la memoria de prueba, intitulada «Derechos Económicos de la Clase pasiva del Estado», que presenta doña María Lagos Ossandón, informa:

A excepción de la memoria de prueba que, en 1930, presentara doña Elisa Gutiérrez, no existía ningún otro trabajo en nuestra literatura Universitaria sobre el problema de las Clases pasivas en el Estado chileno de tanta entidad jurídica, social y económica.

La tesis de la señorita Lagos moderniza, amplía y ordena la materia.

Al interés que la obra presenta como un Manual práctico para la consulta, agrégase el intento, parcialmente logrado, de exhibir lo que significa económica, numéricamente, el régimen actual de asignaciones a los ex servidores del Estado, base que debe determinar todo juicio sobre el sistema jurídico en vigencia, los que le han precedido y los que se han propuesto para reemplazarle.

No siempre la memoria en análisis ostenta el rigor científico que hubiere sido de desear; no se indica la procedencia de numerosas informaciones estadísticas, legislativas e históricas; de esta manera ocurre que la autora toma sobre sí ajenos méritos; pero, también, defectos o errores. Sirva de ejemplo, la afirmación que se hace de que los Ministros Terray y Necker sirvieron a Luis XIV, siendo que desempeñaron esos cargos bajo Luis XV y Luis XVI, respectivamente.

Está muy lejana de agotarse la erudición sobre el régimen de pensiones, retiros y jubilaciones en el Derecho metropolitano y colonial. Tampoco puede estimarse como muy acabada y lógica la argumentación sobre los «fundamentos jurídicos, morales y filosóficos de las pensiones». En el Capítulo de «Conclusión» no se extractan o afianzan todas las ideas fundamentales que se sustentan en la tesis; sólo se insiste en la incompatibilidad de los sueldos fiscales o semifiscales y municipales con las pensiones, y en la conveniencia de la pronta creación de los tribunales en materia de lo contencioso administrativo.

La parte meramente expositiva del Derecho vigente y de su problemática, como el criterio jurídico que la informa son correctos; algunos acápite se resienten de imprecisión. Uno que otro juicio excesivamente impulsivo y categórico

vicia el tono generalmente objetivo y mesurado. Los especialistas, señores Waissbluth y Vodanovic ayudantes del Seminario, han prestado su aceptación a esta sección de la memoria.

Por lo que toca a la estructura, creo que la postulante pudo ensayar con buen éxito la sistematización en tres partes: la primera que comprendería los capítulos 1, 2 y 3; la segunda los capítulos 4, 5, 6 y 7 y la última, los restantes, coronando todo el trabajo con una síntesis más amplia que la actual. Además, una subdivisión en párrafos numerados, siguiendo las materias principales que se exponen, habría permitido un más fácil manejo de una obra cuyo carácter predominante es el de constituir un compendio de los Derechos Económicos de las Clases pasivas.

El Seminario formuló a la interesada las observaciones que hoy se incorporan a la presente crítica, y muchas más que fueron atendidas. La premura del tiempo y la falta de preparación y experiencia en trabajos de esta naturaleza, le hicieron difícil, si no imposible, atenderlas todas debidamente.

No obstante, el esfuerzo realizado es estimable.

Para los efectos reglamentarios, califico la Memoria en informe con APROBACIÓN.

Santiago, a 3 de julio de 1936.

Valparaíso, 23 de julio de 1936.

Señor Decano:

Tengo el agrado de informarle, en cumplimiento de lo ordenado, la Memoria de prueba que para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Derecho, ha presentado la alumna que fué de la Escuela de Valparaíso, señorita María Lagos Ossandón.

Versa dicho trabajo sobre los «Derechos económicos de las Clases pasivas del Estado» y se extiende sobre estas materias principales: a) Las pensiones, así sean ellas extraordinarias o de gracia u ordinarias o de derecho; b) El derecho a la indemnización por desahucio, y c) El derecho al seguro de vida.

Comienza la autora por definir, con Santamaría de Paredes, lo que por clases pasivas del Estado debe entenderse, esto es, «el conjunto de personas que reciben beneficios del Estado sin prestarle un servicio activo, ya por haber dejado de servirle a causa de lo avanzado de su edad o de padecimientos físicos, ya por ser de la familia a la cual sostenía en vida con su haber el empleado fallecido, ya por otras consideraciones que obligan a una indemnización o recompensa por antiguos cargos o empleos» y agrega a continuación algunas consideraciones justificativas de estos derechos económicos, consideraciones de orden jurídico, moral y aun filosófico.

Trata la postulante de preferencia en su Memoria el derecho a las pensiones, especialmente el derecho a las pensiones ordinarias o de derecho y hace, en breves páginas, una síntesis muy acabada de los orígenes y de la evolución de la institución, así en el extranjero como en el país, hasta llegar a nuestros días en que el pago de las mismas corre ya, no a cargo directo e inmediato del Estado, sino de institutos de previsión a los que llevan su aporte los futuros pensionados para sumarlos a los aportes del Estado.

Se extiende, a este respecto, la misma en extensas consideraciones sobre la Ley de Jubilaciones de 1857 y sobre el Estatuto Administrativo de 1930 que vino, con sus disposiciones pertinentes, a completarla; sobre la Ley Orgánica de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas de 1925; sobre las que organizaron las Cajas de Retiro del Ejército y la Armada (1915), de los Empleados de los Ferrocarriles del Estado (1918), de los Carabineros de Chile (1927) y finalmente sobre la Ley de Montepíos militares de 1855.

Dedica también, la autora, un breve capítulo a examinar, bajo el punto de vista estadístico, el crecimiento de las pen-

siones con cargo al Estado de Chile durante los últimos veinte años, y estudia a continuación algunos problemas jurídicos de interés, íntimamente vinculados a las pensiones, como ser: a) ¿Pueden los Tribunales ordinarios de justicia revocar un decreto supremo denegatorio de una pensión de jubilación, retiro o montepío o simplemente modificarlo si ha sido dictado con infracción de ley?; b) ¿Prescribe el derecho a impetrar el goce de una pensión ordinaria? y c) La incompatibilidad del goce de las pensiones con el goce de los sueldos fiscales, semifiscales y municipales.

Sobre cada uno de estos puntos, dice la autora cosas de interés, anota las disposiciones legales aplicables al caso y examina las soluciones allegadas por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, sin reproducir o cuando menos resumir las doctrinas en cada oportunidad formuladas, lo que no deja de ser sensible.

Finalmente, dedica la señorita Lagos, los dos capítulos últimos de su obra al examen de las otras dos instituciones que, junto con la jubilación, el retiro y el montepío forman los llamados derechos económicos de las clases pasivas del Estado: la indemnización por desahucio y el seguro de vida, materias que estudia principalmente a la luz de los textos legales imperantes en el país.

Tal es, en resumen, señor Decano, el contenido de la Memoria de prueba referida.

Elaborada la misma con arreglo a un plan lógico y sistemático, abarca todo el tema elegido y lo desarrolla con método, claridad de ideas y conocimiento cabal de las instituciones legales pertinentes y, en su caso, de la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios de Justicia o de alguno especial como el antiguo Consejo de Estado.

No hay, pues, bajo este respecto, reproche serio alguno que oponerle, aunque tampoco posea la Memoria mérito relevante que mueva a pedir para ella distinción especial.

Concluyo, con esto, manifestándole mi opinión de que la misma puede y debe ser simplemente APROBADA.

*Alex Varela Caballero,*  
Profesor de Derecho Administrativo de  
la Escuela de Leyes de Valparaíso.

Al señor Decano de la Facultad de Derecho, don Arturo Alessandri Rodríguez.—Santiago.

---

## CAPÍTULO I.

### **Clases pasivas del Estado.**

Muchos son los autores que han tratado de definir lo que se entiende por clases pasivas del Estado. Entre las definiciones más aceptables cabe citar la de Santamaría de Paredes:

«Conjunto de personas que reciben beneficios del Estado, sin prestarle un servicio activo, ya por haber dejado de servirle a causa de lo avanzado de su edad o de padecimientos físicos, ya por ser de la familia a la cual sostenía en vida con su haber el empleado fallecido, ya por otras consideraciones que obligan a una indemnización o recompensa por antiguos cargos o empleos» (1).

Estos beneficios económicos pueden consistir en pensiones en general, en indemnización por desahucio y en seguro de vida.

Las personas que reciban estos beneficios pueden agruparse en dos categorías: a) los que fueron empleados públicos y que por lo avanzado de su edad u otra incapacidad dejaron de serlo, y b) las personas que reciben pensión del Estado por ser parientes inmediatos de quienes fueron servidores de éste, o los que prestaron servicios a la sociedad o al Estado y reciben por gracia este beneficio.

A los primeros se les conoce con nombre de jubilados o retirados, y a los otros se les llama pensionistas o pensionados.

Estas clases pasivas, desconocidas hasta el siglo XVIII, nacieron a raíz del reconocimiento por parte del Estado del derecho de sus funcionarios a gozar de una pensión después de haber ejercido, por cierto tiempo, funciones públicas.

El fundamento en que descansan los derechos económicos de las clases pasivas, tal como se les considera hoy

---

(1) V. Santamaría de Paredes.—«Derechos Administrativos», página 124, Edic. 1914.

día, deriva del derecho a la vida y a la mantención reconocidos en la declaración de los derechos del hombre por la Revolución francesa.

Antes de que existieran los derechos económicos de la clase pasiva, existían sólo pensiones de gracia otorgadas por los soberanos a sus mejores servidores, pensiones que dependían exclusivamente de la voluntad del soberano y que no tomaban en cuenta la circunstancia de que los empleados que gastaban sus mejores años al servicio de la Administración pública, una vez perdidas sus energías por vejez o imposibilidad física, se veían obligados a abandonar sus funciones sin tener muchas veces de qué vivir.

La situación de miseria y abandono en que quedaban estos servidores y la necesidad de contar siempre con empleados en pleno vigor de sus energías, movió al Estado a preocuparse del futuro de ese crecido número de servidores, que llevaban una vida mezquina e incierta.

No podía dejarse esto a la iniciativa privada, porque muchas veces acontece que los esfuerzos y las economías diarias de toda una vida son escasas, sobre todo siendo los sueldos cantidades insuficientes. Además, el empleado que distrajesse su atención de la función que desempeña para dedicarse a sus negocios propios, no podría rendir el máximo en cada caso y los servicios públicos se verían mal atendidos, con lo que se perjudicaría el funcionamiento de la Administración pública.

Por otro lado, el simple transcurso de los años y el arribo de la vejez van disminuyendo la capacidad de trabajo, y consecuentemente la capacidad productora de los hombres, y no es posible sacarlos de sus funciones para echarlos a la calle, precisamente, después que se han gastado en trabajos rutinarios y cuando ya sus energías han decaído completamente.

Estas ideas, que poco a poco se fueron infiltrando en la conciencia de los gobernantes, llegaron a transformarse en realidades y todos los países civilizados las aceptaron como un derecho consagrado por leyes especiales. De aquí que a fines del siglo XIX se pudo hablar de clases pasivas del Estado.

Como los sueldos de actividad no permitían una economía que a través de algunos años fuera una renta suficiente para vivir modestamente, las familias de los empleados una vez muertos éstos, quedaban en la indigencia.

Este problema de un alto interés social para el Estado y de una importancia trascendental para el empleado, se solucionó con la creación de Cajas de Previsión. Se adoptó este sistema para librar al Fisco de la pesada carga que representaba el pago de las jubilaciones y que se aumentaría con los montepíos, nombre que corresponde a las pensiones de las familias del personal administrativo.

Estas cajas son un medio efectivo de protección, tanto para el empleado como para su familia, y los modernos principios de previsión social las aceptan ampliamente.

## CAPÍTULO II.

### **Pensiones en general.**

Haremos una breve reseña histórica del origen de las pensiones. No podemos fijar de una manera precisa el origen de las pensiones pero tenemos antecedentes que nos hacen suponer que ellas fueron creadas en tiempos de las monarquías absolutas. Las concedía el monarca arbitrariamente. Si un servidor dejaba de ser grato al rey, éste lo despedía sin más trámite; pero, en cambio, a aquellos de sus servidores a quienes consideraba leales y fieles, cuando llegaban a una edad avanzada en el cumplimiento de su deber, les concedía la «gracia» de una pensión que les permitiera descansar en los últimos años de su vida.

Este es el origen de las jubilaciones. Las primeras pensiones que se concedieron fueron las de gracia, otorgadas por el rey como un favor a sus mejores servidores. Como en esos tiempos a un soberano le era lícito obrar de acuerdo con la máxima de Luis XIV: «El Estado soy yo», y como tal, le correspondía disponer de las finanzas a su entero capricho, sin control ni fiscalización de ninguna clase, las pensiones de gracia aumentaron grandemente y, en consecuencia, los gastos del Estado.

En Francia, esta situación culminó con Luis XVI, a pesar de los esfuerzos de sus Ministros Terray y Necker de poner orden en las finanzas. Correspondió a la Asamblea Constituyente terminar con esta situación. Para esto dictó una ley, el 22 de agosto de 1790, que dió los principios básicos en materia de pensiones y jubilaciones, en la cual se hacía una distinción capital entre la pensión militar y la civil, al expresarse que «la pensión militar es un derecho y la pensión civil una recompensa».

Empero, la principal reforma en la materia fué la de establecer que las pensiones dejaban de ser un producto de la liberalidad real, es decir, cambiaba el sistema de «pensiones de gracia» por el de jubilaciones, en el sentido de considerarlas como «recompensa a los servicios prestados al cuerpo social, cuando su importancia y duración merecen este testimonio de reconocimiento».

Además exigía una edad mínima (50 años), un tiempo de servicios mínimo (30 años) y un máximo de pensión que debía graduarse de acuerdo con los sueldos de los últimos años. Como vemos, estos son también los principios que rigen nuestra legislación vigente sobre jubilaciones a los cuales se ha agregado actualmente el derecho del empleado a la jubilación, exigiéndole, en cambio, un pequeño aporte, ya que en las jubilaciones establecidas por la Asamblea Constituyente, ésta era la que debía acordarlas, tomando en cuenta la fortuna del favorecido, quien en algunos casos debía contentarse con gracias honoríficas.

En esa época no había en Francia estabilidad en las funciones públicas, y a consecuencia de acontecimientos políticos que agitaron esa nación en el período a que nos referimos, no puede seguirse cronológicamente el estudio de la evolución de las pensiones.

En 1811, el Emperador Napoleón, que había reformado completamente los antiguos moldes de la legislación monárquica, volvió a enfrentar el problema de las jubilaciones. Aunque aceptó los principios de la ley de 1790, acordó que los pensionados debían contribuir con un 2% de su sueldo a la formación de un fondo común. Débese, pues, a Bonaparte este principio, destinado a relevar al Estado de la pesada carga que representa para el presupuesto los derechos eco-

nómicos de las clases pasivas y que ha prevalecido hasta hoy en casi todas las legislaciones del mundo.

Sin embargo, no parece que fueron los franceses los creadores de este sistema. En España, desde Carlos III, año 1761, se había establecido el montepío militar, cuyo capital estaba constituido por descuentos y retenciones hechos a los interesados y por algunos otros recursos tomados de diversas fuentes (por ejemplo, cierta cantidad fija del real erario, el producto de las vacantes eclesiásticas de Indias y un porcentaje sobre los Espolios de las Mitras de Indias, etc.) Pero este montepío, junto con otros creados por este mismo Rey, desaparecieron debido a su financiamiento defectuoso. A pesar de todo, el principio básico subsiste y todas las legislaciones modernas la han adoptado.

En materia civil también tenían los españoles jubilaciones. Así tenemos algunas Reales Cédulas dictadas para Chile, que lo demuestran:

«Real Cédula de 16 de enero de 1788, concedida a don Juan Tomás de Echevenez, Contador Mayor del Reino de Chile, jubilación de 200 pesetas al año sobre la Tesorería General».

Otra Real Cédula de 16 de diciembre de 1798, que declaraba la jubilación a mitad del sueldo, y permiso para restituirse a España a don Alonso González Pérez Ojeda, de la Real Academia de Chile» (1).

Estas son las leyes más importantes anteriores al siglo XIX. Desde mediados del siglo XIX, adquiere más importancia este problema de las pensiones y tenemos que en la mayoría de los países civilizados se dictaron leyes tendientes a favorecer a los empleados, tanto civiles como militares, con estos derechos económicos.

En Francia, por ley de 18 de abril de 1831, se estableció que las pensiones no podían ser superiores al sueldo de actividad y se aceptaron los principios de la ley de 1811 para los militares. Las pensiones del personal de la Armada se regían por ley de 11 de abril de 1831. Pero la ley más importante es la de 1853, del 9 de junio, por la que se adquiere

---

(1) «Reales Cédulas».—Tomo II, página 274.

el derecho a la jubilación a los 60 años de edad y después de 30 de servicios. Estos límites se reducen en casos excepcionales, a 55 y 25 respectivamente. Para no recargar demasiado el presupuesto, esta ley disponía que no se concedieran pensiones nuevas cada año sino en la medida de las extinguidas al año precedente. Por esta ley se concedió también ciertos derechos a las viudas e hijos de los funcionarios.

Hasta 1872 no encontramos modificaciones de interés en las leyes francesas sobre jubilación.

En este año se dictó una nueva ley para el Ejército con fecha 30 de marzo que estableció que las pensiones militares eran obligación del Estado y debían inscribirse en el Libro de la Deuda Pública. Para los miembros de la Marina existían dos leyes: una de 12 de marzo de 1875 y otro de 10 de agosto de 1876. Como estas disposiciones no se respetaron, la violación de sus principios trajo como consecuencia una serie de nuevos proyectos siendo el más importante el de 1891, que después fué modificado por ley de 14 de abril de 1924, una de las más liberales de las que existen actualmente.

Por esta ley se aumentó el número de pensiones y se fijaron de un modo preciso los requisitos necesarios para tener derecho a ellas. Dispuso «que el monto total de las pensiones civiles y militares no pueden pasar de las tres cuartas partes del sueldo medio, ni exceder de 18.000 francos anuales.

En Alemania se aceptaron los principios de la ley francesa de 1853 hasta 1866, fecha en que se implantó el principio de que las jubilaciones son independientes de la futura conducta del funcionario y además irrevocables, aunque el empleado sea condenado por tribunal criminal.

En Inglaterra las pensiones de retiro se regían por el Estatuto 22 Victoria, que concedía derecho a pensión a los 10 años de servicios. Actualmente se rigen por ley de 20 de septiembre de 1909. Según esta ley, hay que distinguir entre los empleados que ingresaron a la Administración con anterioridad a la fecha de la ley y con posterioridad, para el cálculo de la pensión.

Estados Unidos que no simpatiza con las pensiones civiles, tiene un régimen muy complicado para el cómputo de la pensión y la ley vigente es de 27 de mayo de 1930. Acepta la jubilación ordinaria a los 62, 65 y 70 años de edad.

En Sud América, tenemos a Argentina, cuya primera ley es de 1822, ley que sufrió muchas modificaciones hasta llegar a su total reforma el 9 de septiembre de 1904, fecha en que se creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones. A pesar de sus numerosas modificaciones, sus principios básicos se conservan íntegros.

Entre nosotros, el otorgamiento de pensiones es de cargo del Presidente de la República. Es una atribución especial.

Encontramos este principio repetido en todas las Constituciones que nos han regido. Así tenemos la Constitución de 1828 que disponía en su Art. 83, N.º 11: «Corresponde al Presidente de la República dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones militares conforme a las leyes». Las pensiones civiles correspondían al Congreso, el que tenía la facultad de señalar, aumentar o disminuir las dotaciones de los empleados públicos, dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase a los grandes servidores. En la Constitución de 1833 se repetía esta disposición en el Art. 73, N.º 11, aunque con una pequeña modificación:

«Es atribución especial del Presidente de la República, conceder jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos con arreglo a las leyes». El Art. 28, N.º 10 de esta misma Constitución establecía que: «Sólo en virtud de una ley se puede, (o sea facultad exclusiva del Congreso) dar pensiones y decretar honores públicos a los grandes servidores».

Las leyes sólo tienen por objeto reglamentar los requisitos y las condiciones del otorgamiento de la pensión. La primera ley fué un Senado consulto de 1820, que fijaba los requisitos necesarios para conceder las pensiones y la forma en que se haría la concesión. Admitía como motivo suficiente la imposibilidad física o moral sin necesidad de acreditar otros requisitos. El monto de la jubilación era igual a la mitad del sueldo del último empleo.

Por razones de orden filosófico y de justicia, se llegó a la modificación de este Senado consulto en el año 1832. Una ley del 19 de octubre de ese año estableció que no podía jubilarse sin comprobar cierto número de años de servicios (35 años), o probando imposibilidad física o moral.

Sin embargo, sólo en 1857, encontramos un régimen permanente sobre esta materia. La ley de 20 de agosto de este año,

concedía jubilación a favor «de los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas», después de 10 años ininterrumpidos de servicios. Esta ley fué modificada por otra de 3 de septiembre de 1863, que aceptaba como años de servicios los prestados en calidad de suplente, interino o auxiliar y los anteriores a una interrupción que no proviniera de separación o destitución motivadas por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

Tiene, además, una importante modificación el 28 de diciembre de 1898, en que se aceptaba el derecho a jubilar de los empleados con 40 años de servicios y más de 65 de edad.

Estas disposiciones con algunas otras modificaciones de poca importancia, constituían el régimen de pensiones existentes antes de 1925.

Es cierto que este sistema favorecía al empleado, pero se olvidaba completamente a su familia, la que quedaba en la miseria una vez muerto el jefe del hogar, si carecía de bienes propios.

A fin de remediar este vacío de la legislación, se pensó en la creación de una Caja de Previsión de los Empleados Públicos, lo que se consiguió después de muchos esfuerzos. En julio de 1925 por Decreto Ley N.º 454, se creó la Caja Nacional de EE. PP. y P., que vino a llenar una sentida necesidad de justicia y de equidad social.

Actualmente la Caja tiene diez años de vida, y según una memoria publicada en marzo de 1936, en que se analiza la labor realizada por dicha Caja, vemos que ha llenado ampliamente los fines para que fué creada. Está bien financiada y goza de un capital de \$ 280.924.572,01, tomando en consideración sus dos secciones: empleados públicos y periodistas.

Esta es a grandes rasgos la historia de las pensiones civiles en nuestro país. Veamos ahora las leyes que han regido las pensiones militares.

La primera ley sobre retiro militar, se dictó el 26 de abril de 1839. Es un decreto de don Joaquín Prieto, Presidente de la República de ese entonces.

Este decreto distinguió entre retiro absoluto y temporal. El monto de la pensión correspondía a tantos cuarentavos del sueldo efectivo, como años de servicios. No exigía un *mínimum*

de años servidos para otorgar el retiro de los miembros de la institución que se invalidaren en el servicio.

El 4 de febrero de 1893 se substituyó este documento por una ley, que estableció: que la pensión se computaba a base del 75% del sueldo conservando la disposición del decreto de 1839 para los que se invalidaren en el servicio.

Después vino la ley de 1891, que volvió a los principios del citado decreto de 1839 y no tiene mayor importancia.

Por fin en 1907, por Ley N.º 2.046 de 9 de septiembre, se establece en forma efectiva el retiro militar. Esta ley implantó el retiro forzoso de los miembros del Ejército. Las disposiciones de esta ley fueron la base de la ley de 1915, N.º 4.045. La Marina aceptó estos mismos principios por Ley N.º 3.046, de 22 de diciembre de 1915. Por Decreto Supremo N.º 230 de 16 de febrero de 1916, se refundieron estas dos últimas leyes dando nacimiento a la creación de la Caja de Retiro del Ejército y Armada, que empezó a regir desde el 9 de febrero de 1915. Estas leyes han sufrido importantes modificaciones hasta el 22 de agosto de 1930, fecha en que se fijó de un modo definitivo, la organización de la Caja de Retiro del Ejército y Armada, por el Decreto con fuerza de Ley N.º 2.258.

Las disposiciones que rigen el retiro y montepío del personal de las Fuerzas de Defensa Nacional, se encuentran en otro Decreto con fuerza de Ley N.º 3.743, de 26 de diciembre de 1927, que ha sufrido algunas modificaciones por decretos N.ºs 332, de julio de 1932; 69, de junio de 1932 y 5.570, de enero de 1935.

Esta Caja no ha tenido igual suerte que la de los Empleados Públicos y su situación económica no es muy alentadora. El estudio sobre financiamiento de estas Cajas no corresponde a nuestro trabajo; pero sería de desear, que alguien se interesara por este problema que es de trascendencia en la historia de nuestra previsión.

### CAPÍTULO III.

#### **Fundamentos jurídicos, morales y filosóficos de las pensiones.**

Estiman algunos, que jurídicamente las pensiones nacen del descuento que el Estado hace del sueldo de sus funcionarios. Hauriou, por ejemplo, dice que «la idea de que la pensión de retiro es una retribución diferida, se impone cada día más, a medida que se establece la base del descuento. Sin duda, se hallan en esta institución otros elementos —algo de tontina y de subvención del Estado— pero el descuento del sueldo es la base y la pensión de retiro es esencialmente la retribución durante la vida del retirado de la imposición retenida durante el tiempo de actividad, y más adelante agrega: «pero hay ciertos funcionarios, ministros, prefectos y subprefectos, que no sufren descuentos y tienen derecho a una pensión» (1).

Con esto se confunde y de nuevo surge la cuestión de saber cuál es el fundamento jurídico de la pensión. No podemos concebir que esta doble forma de pensiones tenga por fundamento un descuento, ya que, como dice el mismo Hauriou, en el segundo caso no existe dicho descuento.

Hay otros que creen, pensando por cierto sólo en las pensiones a base de descuentos, es decir, en las de retiro, que ellas se relacionan con el seguro y agregan que representarían la indemnización concedida por el Estado a los beneficiarios con ocasión de un seguro obligatorio establecido para preservar a sus funcionarios y familias contra el riesgo del desempleo; la prima, en este contrato de seguro, estaría representada por el descuento. Pero este descuento tiene carácter fiscal y lo sufren los empleados particulares y las propias clases pasivas.

Además, no guarda proporción como la prima del seguro, con la indemnización, sino que ésta se regula según el sueldo y las circunstancias de beneficiario. El descuento sería aquí

---

(1) Maurice Hauriou.—«Droit Administratif», página 275, 2.<sup>a</sup> Edic., año 1930.

«un impuesto de utilidades sobre las rentas del trabajo» como dice García Oviedo (1).

Para Posada (2), el ahorro del sueldo constituye el fundamento jurídico de la pensión de retiro y de las pensiones a las familias de los funcionarios fallecidos. Darle este carácter es desconocer el fin de las pensiones. Podremos creer que la obligación que el Estado se impone en favor de las clases pasivas tenga por fundamento la insuficiente retribución de los empleados, pero que esta obligación se apoye en el ahorro del sueldo, es cosa enteramente distinta. Si lo fuera, quedaría siempre esa cantidad a disposición del funcionario o de sus herederos, lo que no ocurre nunca. No reciben ni jubilación, ni retiro, ni montepío, quienes no están en circunstancias legalmente admitidos, aun cuando se les haya efectuado regularmente los descuentos correspondientes.

Sólo cuando un empleado llega a cierta edad puede percibir estas ventajas y en caso de fallecimiento, únicamente aprovechan de estos beneficios las personas a quienes la ley reconoce este derecho y en la cuantía y por el tiempo que la misma ley determina. No se vé, pues, el ahorro que suponga reservas, como cree Posada.

También se ha dicho que existe un fundamento puramente estatutario, basado en la equidad. Convencido el Estado de la insuficiencia de los sueldos, se siente obligado a proveer al amparo del funcionario o de su familia, cuando aquél haya cesado en sus actividades de tal. Se da como prueba el que la mujer funcionario no confiere al marido derecho a la pensión. Si fueran los derechos pasivos, seguro o ahorro, ¿por qué negarlos al marido?

La opinión más generalizada, sin embargo, es de que la pensión ordinaria o de derecho, es sólo la prolongación y complemento del sueldo, que la establece el Estado por razón de previsión y equidad temiendo, por una parte, que abandonado el funcionario a su propia iniciativa, no alcance o no pueda formarse un fondo de ahorro con qué atender a las necesida-

---

(1) García Oviedo.—«Derecho Administrativo», página 184, tomo II, 1930

(2) Adolfo Posada.—«Derecho Administrativo», página 362, tomo I, 1897.

des de la pasividad, y reconociendo, por otra parte, que los empleados públicos tienen una remuneración insuficiente, que ocasionan necesariamente el desamparo del funcionario y su familia en los años dolorosos de la vejez, o en trances peores de accidentes que puedan determinar su muerte.

Además, el empleado que se dedica enteramente al desempeño de su empleo contribuye al mejor funcionamiento de los servicios de la nación, y es lógico, entonces, que exista esta institución para proteger a los funcionarios que al gastar sus mejores años y energías para contribuir al engrandecimiento moral y material del país han descuidado otras actividades, que seguramente les habrían dado una situación económica más favorable cuando lleguen a cierta edad en que no están en condiciones de actuar eficientemente.

El Estado no puede dejar de reconocer el bien inmenso que le reporta tener funcionarios en pleno vigor de sus energías.

No podemos olvidar la sentencia que pesa sobre la humanidad: «El hombre, agotadas sus fuerzas, tendrá que renunciar al trabajo fecundo y creador».

No es como pretenden algunos, un favor del Estado; es mucho más que eso, es una recompensa por los servicios prestados, que tiende a asegurar al empleado una subsistencia suficiente y que representa, más o menos, la economía que pueden hacer los que trabajan independientemente.

Fuera de estas razones existen otras que nacen de esa económica unión que hay entre el empleado y el Estado; estas son razones de equidad social y de obligación moral.

Se ha discutido mucho en Ciencia Administrativa, los inconvenientes y ventajas de las pensiones y hay tratadistas, como citaremos más adelante, que las atacan. Estamos nosotros, sin embargo, con aquellos que defienden esta institución, por su sentido de equidad y por los beneficios que reporta cuando se le aplica en forma justa.

La censuran, en general, quienes estiman que el Estado asume en este caso un papel de tutor que no le correspondría; que coarta la libre disposición de las rentas del funcionario, obligándolo, en los casos del descuento, a un ahorro forzoso, que mata el espíritu de economía y previsión; que ellas

constituyen, en fin, una enorme carga, un verdadero peso muerto en los presupuestos nacionales, etc.

Las defienden, en cambio, en nombre de la solidaridad y bienestar sociales, los que dicen que ellas tienden a evitar el grave mal de la miseria o pauperismo de los funcionarios, a costa de un pequeño sacrificio de éstos, (retiros) o del Estado, (jubilaciones), justificable este último por tratarse de servidores que dedicaron toda su actividad y rindieron sus mejores energías al bien público, y las defienden aún, en nombre de la propia eficiencia de la Administración Pública, ya que las pensiones evitan a los funcionarios preocupaciones serias por su porvenir, que podrían restar intensidad y eficiencia a su trabajo. Por otra parte, no pudiendo el Estado, por razones de orden económico, retribuir pecuniariamente los servicios de sus funcionarios en forma de permitirles prever el futuro, ni autorizarlos, en razón de altos intereses por los cuales tiene el deber de velar, para que dediquen el tiempo que les quede disponible a actividades tendientes a aumentar su ingresos con fines de previsión, surge el deber del Estado de intervenir directa o indirectamente con el objeto de asegurarles la subsistencia futura, cuando por diversas razones ha dejado de ser útil a los fines que se propone el Estado y éste lo separa de la función que desempeña, con leyes de previsión, y la subsistencia de la familia, cuando éste muere.

Este problema de las clases pasivas, ha sido en todas partes del mundo objeto de preocupaciones, suscitando diversos recursos para resolverlo. Entre otras soluciones han sido propuestas las siguientes: aumento de sueldos, supresión del descuento, constitución de montepíos voluntarios, privación del beneficio a las personas que cuenten con medios propios de fortuna.

Pero, mirando desde el fondo mismo de la cuestión, ninguno de estos medios substituye con ventaja al régimen actual, establecido en la mayoría de los Estados ni libra al Erario Nacional de sus presentes agobios ni proporciona a los funcionarios mayores beneficios.

También se ha dicho que estos derechos económicos de que es titular la clase pasiva, favorecen la empleomanía y aumentan la clase inactiva, que sintiéndose favorecida por el

Estado, gastan todo cuanto reciben sin tener estímulo para el ahorro y ejercicio de la previsión.

Mirada desde el punto de vista moral, sería muy acertada la observación si los sueldos de los empleados permitieran ejercer esta benéfica cualidad del ahorro, pero, en realidad, ¿puede un empleado público dedicar parte apreciable de sus emolumentos a crearse una situación espectable?

Agregaremos, en defensa de las clases pasivas, que esta institución de las pensiones ha salvado a innumerables familias de la miseria y que es muy duro para un padre de familia ver a sus hijos hambrientos, como sucedería, por ejemplo, a un empleado que habiendo rendido el máximum de sus energías fuera obligado a abandonar sus funciones por lo avanzado de su edad u otra incapacidad.

Cualquiera que sea la tesis que se mantenga, no hay ninguna duda que las obligaciones contraídas legalmente por el Estado, con sus agentes, constituyen una necesidad imperiosa que no debe eludirse, porque si nó la inmoralidad del funcionario puede encontrar camino justificado y abrir una brecha de tal naturaleza que bajo su acción sea difícil que un sistema administrativo pueda subsistir.

Concluyendo, podemos afirmar, que si las jubilaciones concedidas por el Estado han sido duramente criticadas, las establecidas a base de descuentos han tenido muchos adeptos y no tienen el carácter de beneficio que tanto se les reprocha a las primeras.

Otras de las ventajas innegables del régimen de descuentos, consiste en que permite tener algunos indicios sobre el monto de las contribuciones hechas por cada funcionario para la constitución de su pensión.

Siguiendo a Elisa Gutiérrez, (1) podemos decir, que el fundamento base de la jubilación es la estabilidad del empleado, porque el aporte obligado para un fondo común, no aprovecha al empleado removido sin causa, de acuerdo con el sistema de Caja de Previsión, y no podría solicitarse al Estado, para el cual es requisito esencial haber servido por un número determinado de años.

---

(1) Elisa Gutiérrez.—«Jubilaciones y Retiros», Memoria 1930.

No se puede, pues, hablar de fundamentos jurídicos. Las pensiones tienen más bien un fundamento económico, de equidad social ya que no hay ninguna relación jurídica que obligue al Estado a pagar pensiones ni montepíos (1).

#### CAPÍTULO IV.

##### **Pensiones en Chile y su régimen jurídico.**

Las pensiones, entre nosotros, tienen su fundamento en la Constitución Política, (Art. 72, N.º 9).

Poco después de declarada nuestra Independencia, se estudió el problema de las jubilaciones, considerándose qué debía dárseles a los funcionarios una pensión equivalente a su sueldo, cuando éstos se incapacitaban para continuar en el desempeño de sus funciones, porque se creyó necesario compensarles sus servicios al Estado, en los cuales habían puesto toda su atención y sus actividades.

Este principio fué evolucionando hasta que se llegó a la creación de Cajas de Retiro, como se llama a estas instituciones basadas en el principio de «jubilaciones a base de descuentos».

Como consecuencia de este criterio, tenemos actualmente dos clases de pensiones: unas que son de cargo directo del Estado, es decir, que se pagan directamente con rentas generales de la nación, y otras que son de cargo de las Cajas de Previsión, organismos encargados de recibir los descuentos y hacerlos fructificar.

Las pensiones pueden ser: de derecho u ordinarias, y de gracia o remuneratorias.

Las de derecho u ordinarias son la regla general y constituyen el régimen normal en la legislación positiva para los funcionarios públicos.

a) Pensiones ordinarias o de derecho. Estas se otorgan sin exigir servicios extraordinarios «que hayan comprometido».

---

(1) Con fecha 10 de marzo de 1936 el Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de ley que proponía la suspensión de las pensiones de los militares en retiro que hubieren sido condenados por actividades subversivas.

Este proyecto, que estimamos ilegal, no tuvo acogida en el Congreso.

do la gratitud nacional», como dice la ley de 16 de octubre de 1887 al referirse a las pensiones de gracia, y sus beneficiarios pueden ser los propios funcionarios cuando abandonan el servicio activo—jubilación y retiro—o las familias de los funcionarios, al fallecimiento de éstos, montepío militar o civil.

Estas pensiones, según el Estatuto Administrativo, Art. 75, «constituyen un derecho inviolable y nadie puede ser privado del todo o parte de ellas sino en virtud de una ley».

Se otorgan por medio de un decreto supremo con las firmas del Presidente de la República y Ministro del ramo, (Constitución Política, Art. 72, N.º 9).

Las pensiones ordinarias pueden tomar cualquiera de estas formas: jubilación, retiro y montepío.

Comúnmente se confunden estas expresiones y se habla de pensiones refiriéndose, indistintamente, a jubilaciones o pensiones. Para evitar confusiones, analizaremos cada uno de estos términos:

**PENSIÓN**, según el Diccionario de la Lengua, «es la cantidad anual que se da a una persona por méritos o servicios propios o extraños, o bien, por pura gracia del que la concede».

**JUBILAR**, «es eximir del servicio por razón de ancianidad o imposibilidad física de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo civil, señalándose una pensión vitalicia en recompensa de servicios prestados», y

**JUBILACIÓN**, por consiguiente, «es la acción y efecto de jubilar».

**RETIRARSE**, es «dejar el servicio militar, especialmente, quedando con derecho a jubilación o retiro».

**RETIRO**, se define como «acción y efecto de retirarse».

La Enciclopedia jurídica española define la jubilación «como el estado de derecho en que queda el empleado civil que cesa definitivamente en el servicio del Estado, bien sea por edad o por imposibilidad física, en cuya virtud el mismo Estado le reconoce el derecho al haber, que por clasificación le corresponde». Y el **MONTEPIÓ**, como «el fondo o depósito de dinero constituido por la deducción a que se someten los sueldos de los individuos del Ejército y Armada, en favor de sus viudas y huérfanos».

Con esto podemos formarnos un concepto de lo que son estas instituciones, ya que ninguna es tan exacta que pueda fijar de un modo preciso lo que es jubilación o retiro.

Actualmente se denomina «pensión» al beneficio pecuniario de que gozan vitaliciamente, y por excepción por determinado tiempo algunas personas, las que sin ser empleados, ni funcionarios, lo reciben por méritos propios o extraños o son concedidos por mera gracia.

Para Rafael Bielsa, jubilación «es la continuación por parte del Estado, de la remuneración correspondiente al funcionario que cesó en el ejercicio de sus funciones por ancianidad o incapacidad física, habiendo cumplido las condiciones legales» (1). Esta es la idea de jubilación que domina entre nosotros.

No podemos hablar del derecho a la jubilación si no se han cumplido las condiciones esenciales de ellas, sin lo cual es sólo un derecho condicional.

Ya dijimos que «pensión» es un término genérico, y así tenemos a los franceses que sólo hablan de pensiones y consideran «pensiones civiles» a nuestras jubilaciones y «pensiones militares» a nuestros retiros.

Sin embargo, hay diferencias entre pensión y jubilación, y aunque para muchos es más cómodo el uso del término «pensión» como nombre genérico, no podemos dejar de reconocer sus diferencias consagradas en algunas legislaciones, incluso en la nuestra.

La base de esta diferencia es que la pensión implica un mérito ajeno, en virtud del cual la percibe el beneficiado.

Punto muy discutido y que sirve de base a los que niegan la justicia de las pensiones.

Para otros, la palabra «retiro» es sinónimo de «jubilación», que, como sabemos, corresponde según la Real Academia—y en este sentido la empleamos nosotros—a la jubilación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Nuestra legislación muestra claramente la diferencia.

La pensión importa sólo la dación de cantidades de dinero por servicios propios o extraños o por mera gracia, mien-

---

(1) Rafael Bielsa.—«Derecho Administrativo», página 83, tomo II, 2.<sup>a</sup> Edic., 1929.

tras la jubilación lleva en sí y muy unido a este concepto de goce pecuniario otorgado por el Estado o por las Cajas que el mismo Estado patrocina, la idea de exención o relevo de servicios públicos, o sea, lo que según la Real Academia se entiende por jubilación.

La jubilación se concede al empleado público solamente y siempre supone servicios anteriores, mientras que la pensión se concede al no empleado y no siempre supone servicios anteriores propios o extraños.

Como vemos, son dos instituciones diferentes que emanan de un mismo concepto, que podríamos considerar el tronco común, y que no es la pensión propiamente tal, sino la ASIGNACIÓN, concepto amplio en que puede reunírseles por ser ambas cantidades de dinero y fijadas por la ley.

No obstante estas diferencias, cabe hacer distinciones entre las pensiones militares y civiles. Gastón Jeze, dice:

«El principio de las pensiones militares es indiscutido en todas partes, pero es necesario distinguir netamente entre los agentes militares y los civiles. Los primeros deben su tiempo y su actividad al servicio público, abandonan sus privilegios de ciudadanos, corren riesgo de perder la vida, consagran al Estado sus mejores años y es legítimo que se les asegure el retiro para su vejez, como asimismo, pensiones para la invalidez originadas por heridas o enfermedades contraídas en el servicio y pensiones para sus viudas y huérfanos menores. Los militares no tienen por qué tomar medidas de previsión en su favor. Para los agentes civiles la situación no es la misma. Hay algunos para los cuales se pueden hacer consideraciones del mismo origen, jueces, por ejemplo. Pero este no es el caso general. La mayor parte de los funcionarios civiles pueden consagrar también algo de su actividad a otras necesidades y, en efecto, algunos lo hacen; ellos no consienten el sacrificio de sus derechos cívicos, de su libertad personal, ni asumen riesgos extraordinarios. He aquí por qué el sistema de las pensiones civiles, es muy discutido y discutible» (1).

No compartimos la discutibilidad de las pensiones civiles, pero sí estimamos que no es posible reglar con las mismas nor-

---

(1) Gastón Jeze.—«Droit. Administratif.», 3.<sup>a</sup> Edic., tomo II, 1930.

mas legales los derechos a retiro de ambas categorías de servidores públicos, pues, existen diferencias fundamentales en el desenvolvimiento de sus funciones de actividad y retiro, que imponen un tratamiento diferente.

En cuanto al montepío es el retiro de los militares concedido a sus familias por el fallecimiento de éstos.

b) Pensiones de gracia o extraordinarias. Se conceden por leyes especiales, en casos de extraordinaria ocurrencia. También se conceden en los casos que faltan al funcionario los requisitos para obtener una pensión ordinaria y, aunque estas se justifican ampliamente cuando son otorgadas a los grandes servidores de la nación, desgraciadamente se desvirtúa su objetivo al concederlas con demasiada generosidad a quienes no han rendido al Estado servicios de verdadera importancia.

Según nuestra Carta Fundamental, (Art. 44, N.º 5), sólo pueden ser otorgadas en virtud de una ley, al revés de las pensiones ordinarias que sólo requieren ser dictadas por un decreto supremo.

Su otorgamiento está reglamentado por una ley de 16 de octubre de 1887, dictada para «toda persona que desee obtener del Estado algún favor pecuniario, sea en forma de pensión, condonación de una deuda, donación, o que importe ahorro de sus servicios civiles o militares».

Esta ley es muy severa al fijar la tramitación que deben dar las Cámaras a estas solicitudes, y si se hubiere aplicado siempre de acuerdo con el espíritu que la creó, ciertamente que no se habría producido en nuestro país el excesivo aumento de pensiones que hoy es causa de trastornos presupuestarios y que ha dado margen a tan duras críticas.

Establecidas ya las diferencias primordiales entre las pensiones ordinarias y extraordinarias, y analizados y definidos ya los términos, «pensión», «jubilación» y «retiro», estudiaremos ahora los derechos económicos que nuestras leyes conceden a los funcionarios cuando pasan a formar parte de la clase pasiva.

#### **Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.**

a) **Jubilación.**—Se caracteriza porque en ella todo el peso de la pensión recae sobre el Erario Nacional. Estas jubi-

laciones se rigieron en Chile durante largos años por ley de 20 de agosto de 1857 y más tarde por Decreto CFL. N.º 3017 de 31 de diciembre de 1927, pocos días antes, por DFL., de 27 de diciembre de 1927, se creó, dependiente del Ministerio de Hacienda, la Oficina de pensiones encargada de estudiar y tramitar las solicitudes de pensiones en general, sean o no de cargo del Fisco y de llevar el Registro de pensionados.

Hoy día, vigente el Estatuto Administrativo, de 27 de agosto de 1930, rigen principalmente sobre el particular las disposiciones contenidas en su Título XI, ya que con arreglo a lo dicho en su Art. 107, «se derogan todas las disposiciones legales generales o particulares vigentes a la fecha de la promulgación del presente Estatuto, que sean contrarias a sus disposiciones».

Rige, también, sobre el particular, el Reglamento para la tramitación de las jubilaciones, aprobado por Decreto N.º 2.291, de 7 de mayo de 1930. Hace, sí, el Estatuto Administrativo una salvedad: Las disposiciones de ese Título XI sobre jubilaciones «se aplicarán únicamente a aquellos empleados ingresados a la Administración Pública con anterioridad a la fecha del Decreto Ley N.º 454, de 15 de julio de 1925, que creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Esta sencilla salvedad la repite el Art. 75 de la Ley Orgánica de esta Caja, al decir: «desde el 15 de julio de 1925, cesará el derecho a jubilación con cargo al Erario Nacional respecto de aquellos empleados que ingresen a la Administración Pública con posterioridad a la misma fecha».

«Los empleados que hubieren ingresado a la Administración Pública con anterioridad al 15 de julio de 1925, tendrán derecho a percibir del Erario Nacional, la parte proporcional que les corresponda por el tiempo servido con anterioridad a la fecha indicada, siendo de cargo de la Caja la parte proporcional de la pensión de jubilación devengada con posterioridad a la misma fecha. La parte de la pensión de jubilación de cargo del Estado se liquidará conforme a las disposiciones que rigen sobre la materia».

Las jubilaciones pueden otorgarse por dos circunstancias: por antigüedad y por imposibilidad.

La pensión por antigüedad requiere 40 años de servicios en la Administración Pública, (Art. 78, Est. Adm.)

La jubilación por imposibilidad para el desempeño del cargo puede ser física e intelectual. Requiere, además de este estado de imposibilidad, 10 años mínimos de servicios, (Art. 79, Est. Adm.)

El funcionario con más de 62 años de edad queda comparado al imposibilitado.

Para obtener la jubilación el funcionario deberá, en el momento de solicitarla, estar en posesión de un empleo público, para el cual hubiese sido designado en propiedad, a menos que un decreto supremo dictado antes de 90 días de la fecha en que dejó el puesto lo declare con derecho a iniciar el expediente de jubilación.

¿Cómo se determina y fija la jubilación? Se determina sobre la base del promedio anual de los sueldos percibidos durante los últimos tres años. Sueldo base es el 85% del sueldo, pero los trienios se entiende que forman parte del sueldo para los efectos del Art. 81, y se fija en un cuarentavo de ese promedio por cada año de servicio prestado con anterioridad al 15 de julio de 1925.

Esta regla de fijación tiene, sin embargo, excepciones, la principal de las cuales es la de los empleados que hayan desempeñado empleos para los cuales se exige título profesional, en cuyo caso la base del cálculo es la treinticinco avas parte del promedio del sueldo.

Finalmente, la jubilación reconoce un límite máximo:

«No puede exceder, en ningún caso, del sueldo íntegro que disfruta el empleado, ni puede ser superior a la suma de \$ 36.000,00 anuales». La jubilación es inembargable, en los términos señalados por el Art. 467, N.º 1, del C. P. C.

b) **Retiros.**—Las pensiones de retiro de los funcionarios administrativos civiles, regidas según se dijo antes por la Ley de la Caja de EE. PP. y P. son distintas a las pensiones de retiro de otros funcionarios, como los de las Fuerzas de Defensa Nacional, regidos por Ley N.º 3.029, de 9 de septiembre de 1915, que creó la Caja de Retiro para el Ejército y Armada o como los Carabineros de Chile, pues se rigen por la ley que fusionó las Cajas de Retiro y Seguro de Policía y Carabineros, (D. F. L. N.º 3.650, de 28 de mayo de 1927), y también distinta de las pensiones de retiro establecidas para determinados funcionarios administrativos civiles, como los de

los Ferrocarriles del Estado, para los que existe la Ley N.º 3.379, de 1.º de junio de 1918, que creó la Caja de Retiro y Previsión Social de los FF. CC. del E.

Las pensiones de retiro de la Caja Nacional de EE. PP. y P. se otorgan sólo por los años servidos por los funcionarios con posterioridad a la fecha de su creación, esto es, con posterioridad al 15 de julio de 1925.

Son también de dos clases: por antigüedad y por imposibilidad. Las por antigüedad se otorgan a los «imponentes que hayan servido o hecho imposiciones por más de 30 años, sin necesidad de acreditar otros requisitos».

Las por imposibilidad se otorgan a los «empleados que se invalidaren física o intelectualmente para desempeñar un empleo». Esta invalidez debe ser absoluta, y favorablemente informada por el Consejo de la Caja y previo informe de una Junta de Médicos. También, como en el caso de las jubilaciones, la ley equipara la invalidez de un empleado al que tuviera 65 años de edad y más de 10 de servicios y de imposiciones.

La pensión de retiro se determina sobre lo que la ley llama «sueldo-base», o sea, «el término medio de los sueldos por los cuales se hubieren hecho imposiciones a la Caja durante los últimos 36 meses de servicios», y se fija a razón de tantos cuarentavos del sueldo base como años hubiere servido el empleado.

Estas pensiones de retiro se diferencian fundamentalmente de las jubilaciones en que en ellas es el propio funcionario el que contribuye a su pago, mediante los llamados descuentos; se produce así una especie de cooperación económica entre el funcionario y el Estado para la formación del fondo con que se ha de servir el pago de la pensión. Este sistema tiene la ventaja de aliviar grandemente la carga del Estado, y puede decirse que equivale a una especie de ahorro obligatorio.

Tiene el retiro las siguientes características:

a) Es un sueldo diferido que se paga al funcionario como renta vitalicia solo cuando entra a formar parte de la clase pasiva. Pudo también dársele al funcionario, entonces, el fondo de retiro acumulado, como establece la Caja de Retiro de los FF. CC. del E. por ejemplo, pero la ley de la Caja de EE. PP. y P. optó por la primera forma.

b) Es, como la jubilación, un derecho del funcionario quien puede, una vez adquirido el derecho, exigir la liquidación de la pensión de retiro, con intereses devengados y acrecentamiento obtenido, (la erogación del 4% del Estado, por ejemplo).

c) Es, además, jurídicamente considerada, una pensión alimenticia y, por lo tanto, inembargable. (Art. 467, N.º 1, C. P. C.), y

d) Es irrenunciable por cuanto su renuncia no mira sólo al interés individual del renunciante. Así por lo menos lo entendió don Valentín Letelier en uno de sus Dictámenes. (Pag. 288).

El retiro puede ser: forzoso u obligatorio, o voluntario. La regla general, es que sea voluntario; la excepción, el forzoso (en las Fuerzas Armadas, por ejemplo).

Según nuestras leyes, el derecho a la pensión de retiro se pierde en caso de destitución del empleado. Esto en realidad, es inicuo; debería, cuando menos, devolverse lo descontado de su sueldo, descuento que asciende hoy día al 10% del sueldo (Art. 1.º de la Ley N.º 5.035, de 22 de enero de 1932). como este descuento forma parte de su patrimonio, debería devolverse la totalidad de estas imposiciones, aunque sin intereses, como está establecido para los empleados que cesan en sus funciones antes de haber cumplido 10 años de imponentes en la Caja.

Sobre esta materia no existe un criterio unánime en las diferentes Cajas de Previsión, pues mientras la de EE. PP. y P. devuelve las imposiciones de los empleados que se retiran con menos de 10 años de servicios, la de las Fuerzas de Defensa Nacional no reconoce este derecho, aún cuando el retiro se deba a enfermedad u otra causa justificada.

c) **Montepíos.**—El montepío fué originariamente una pensión que sólo se otorgaba a la familia de los militares fallecidos. Lo instituyó entre nosotros la ley de 6 de agosto de 1855 y lo definió diciendo: «El montepío militar es una institución piadosa que tiene por objeto el socorro a las familias de los militares y es una carga que la Nación reconoce sobre el Tesoro Público, en la parte que los fondos destinados a él no basten para el pago de las pensiones señaladas a cada empleo».

Hoy día, sin embargo, lo gozan también las familias de los funcionarios civiles fallecidos, pues lo estableció para ellas la Ley de la Caja Nacional de EE. PP. y P., con el nombre de «Montepío Civil».

La pensión de montepío civil, lo mismo que las jubilaciones y retiros, es esencialmente inembargable; es, en cambio, compatible con las que paga el Estado.

Tienen derecho al goce de montepío civil: en primer lugar la viuda e hijos legítimos; en segundo lugar, la madre legítima o natural, y en tercer lugar, las hermanas legítimas solteras del empleado. Estas personas gozan sucesivamente de la pensión en el orden indicado.

Estos montepíos se defieren desde el día del fallecimiento del empleado que haya cumplido servicios efectivos y consisten en un 20% del sueldo o de la pensión de retiro de que gozaba el empleado fallecido, por los 10 primeros años de servicios y en un 1% más por cada año de exceso; en ningún caso, sin embargo, la pensión de montepío puede exceder del 50% del último sueldo o pensión de retiro de que disfrutaba el causante.

Los llamados al montepío no tienen derecho a impetrar la pensión y cesan en el goce de ella cuando se encuentran en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Ser varón mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez absoluta para ganarse el sustento diario.

b) Ser empleado público, cualquiera que sea su edad, con una renta igual o superior a la pensión que le corresponde; si el sueldo fuere inferior a la pensión, habrá derecho al complemento.

c) Haber muerto civilmente.

d) Ser indigno de suceder al difunto como heredero legatario y, en general, por vida deshonesta, por vagancia o por haber sido condenado a una pena de presidio en cualquiera de sus grados.

Las pensiones no se prorratan entre cuantos tienen títulos para recibirlas, sino que se acumulan íntegramente en el principal habiente, pasando a falta de éste a los restantes y acreciendo a los demás la parte correspondiente a los que pierden este derecho. Todas nuestras leyes sobre pensiones consagran este principio.

## **Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional.**

Con respecto a las Cajas de Retiro Militar, se puede mencionar, como razones principales de conveniencia, las siguientes:

1.º La constitución de la Caja es una medida de orden y previsión, pues paralelamente con aumentarse los efectivos militares, se crean automáticamente los recursos para atender las pensiones de los retirados, que por las mismas causas irán engrosando las listas pasivas, por razón del aumento de los cuadros de dotación.

2.º La Caja constituye un control sobre los actos de Gobierno tendientes a lanzar el retiro a personas que en algunas circunstancias no llenan debidamente las condiciones que imponen las respectivas leyes.

3.º Colocan a los militares en un pie de aparente igualdad con respecto a los demás funcionarios de la Administración Pública, en lo que concierne a la constitución de los fondos destinados a cubrir la carga de las pensiones, destruyendo en esta forma la opinión de privilegio de que parecen gozar en esta cuestión.

4.º Constituída la institución de acuerdo con las reglas del cálculo actuarial, se crea un organismo capaz de afrontar en cualquier instante sus compromisos, librando a los retirados y pensionados de las penosas situaciones en que suelen quedar colocados frente a las fluctuaciones del presupuesto.

Entre las desventajas que pueden presentar se citan las siguientes:

1.º Las Cajas de Retiro y Pensiones, en muchos países, como ser, Inglaterra, Francia, Canadá y Australia, han constituido una catástrofe, ya sean sus causas derivadas de los estados de guerra, como de no haber sido calculados cuidadosamente sus recursos financieros. En Chile, la Caja de Retiro de las Fuerzas de Defensa Nacional, se encuentra abocada a este problema, por lo que se estudia actualmente su reorganización.

2.º En un sistema de pensiones propiamente dichas, es menester contemplar un gran número de circunstancias que son susceptibles de variación y que si bien algunas de ellas

pueden ser previstas, otras escapan completamente a su análisis anticipado. En efecto, se debe tomar en cuenta el porcentaje de mortalidad, la tasa de interés al cual se harán trabajar las reservas o capitales, el número de personas eliminadas del servicio por retiro, bajas o fallecimientos, los aumentos o disminuciones de los sueldos, ya sea por razones de economía o por variación del poder adquisitivo de la moneda, (este último punto es el que ha afectado más gravemente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas en nuestro país).

La Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, creada por Ley N.º 3.029, de 9 de febrero de 1915, primitivamente como Caja de Retiro y Montepío del Ejército y la Armada, y modificada por Ley N.º 4.201, de 27 de septiembre de 1927, tiene a su cargo el pago de las pensiones de retiro y montepío de los oficiales, empleados militares, navales y civiles, tropa y gente de mar del Ejército, Armada y Aviación, y empleados de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y de la misma Caja.

Todo este personal contribuye al financiamiento de la Caja con un descuento mensual de 8% sobre su sueldo base, mientras está en actividad, y sobre su pensión o montepío, cuando pertenece a la clase pasiva; con la primera diferencia mensual entre el sueldo del grado anterior y el del nuevo grado que resulte por ascenso o simple aumento de sueldos; y con la primera diferencia mensual de sueldos que provengan de aumento a virtud de una ley de carácter permanente.

**Retiros.**—De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto C. F. L. N.º 3.743, de 26 de diciembre de 1927, el retiro para los oficiales y empleados puede ser temporal y absoluto, pero el de la tropa y gente de mar tiene siempre el carácter de absoluto.

Tiene derecho a pensión de retiro el personal de las Fuerzas Armadas que acredite diez años de servicios, a lo menos, en alguna de estas instituciones, y que se encuentre comprendido en los siguientes casos:

**OFICIALES:** a) **Retiro temporal.**—El que se inutilizare temporalmente en actos del servicio o contrajere enfermedad curable; el que fuere obligado a retirarse por haber estado

en disponibilidad, ser llamado a calificar servicios o quedar sin colocación por economías, supresión o reducción.

b) **Retiro absoluto.**—Los oficiales que se incapacitaren para el servicio o contrajeran enfermedad declarada incurable; los que estuvieren obligados a retirarse por haber llegado al límite de edad que fija el citado decreto, por haber permanecido un año en retiro temporal o por haber cumplido 40 años de servicios; y los que optaren por su retiro voluntario, siempre que cuenten con 30 años de servicios a lo menos.

**Tropa.**— El personal que cuente con más de 10 años de servicios sin deserción ni otra nota de fealdad y que sea licenciado por alguna de las causales siguientes: enfermedad que lo imposibilite para seguir en el servicio, quedar sin colocación por economías, supresión, reducción o necesidades del servicio y tener más de 25 años de servicios el personal de armas y la gente de mar de filiación blanca (que presta servicios indistintamente a bordo o en tierra), y más de 30 años de servicios el personal de asimilados y la gente de mar de filiación azul (que presta servicios generalmente en tierra y ocasionalmente a bordo).

Las pensiones de retiro de todo el personal de las Fuerzas Armadas se rigen por las tablas insertas en el citado Decreto C. F. L. N.º 3.743, las que consultan el 25% del sueldo de actividad para todos los que obtienen su retiro a los 10 años de servicios, pero el porcentaje varía los años siguientes, hasta los 25 años, en que obtienen sueldo íntegro el personal de tropa de armas y la gente de mar de filiación blanca, 30 años el de asimilados y la gente de mar de filiación azul y 35 años, los oficiales y empleados militares, navales y civiles.

Como puede verse, los principios que informan el retiro del personal de las Fuerzas de Defensa Nacional, son: *mínimum* de tiempo de servicios, *máximum* de edad y *máximum* de pensión y contribución al fondo común con un aporte mensual. Es decir, su base reside en los principios establecidos por la Asamblea Constituyente, de Francia en 1790 y los mismos aceptados universalmente en la actualidad.

Las pensiones de retiro de este personal se pierden en caso de destitución o renuncia de los oficiales y empleados militares y navales, separación de los empleados civiles y

expulsión de los individuos de tropa y de gente de mar por la vía judicial o administrativa.

El personal que se retire por cualquier causa, con menos de 10 años de servicios, excepto inutilidad física contraída en actos del servicio, pierde todo derecho sobre las imposiciones que hubiere efectuado.

Consideramos que esta disposición es altamente injusta, no sólo por constituir una excepción entre todas las Cajas de Retiro y Previsión del país, ya que es la única que consigna esta arbitrariedad, sino principalmente porque, como ya lo hemos dicho al referirnos a los fundamentos jurídicos de las pensiones, estimamos que el aporte del empleado es una contribución a la formación del fondo común para su propia pensión y, por tanto, al no aplicarse a este objeto debe serle devuelto.

«El personal que se reincorpore pierde el goce de la pensión que se le hubiere concedido, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicio sea de abono para los efectos de su retiro posterior». (Art. 14).

Las disposiciones del Art. 40 del Estatuto Administrativo sobre incompatibilidad de pensiones y sueldos fiscales, se aplican también al personal de las Fuerzas Armadas.

Por Ley N.º 5.570, de 19 de enero de 1935, se ampliaron los beneficios del retiro y montepío, al personal de la Armada en actual servicio o en retiro que hubiere servido a jornal o a contrata, que hubiere estado en servicio a la dictación del D. C. F. L. N.º 3.743 y que mereciere ser incorporado o se haya incorporado anteriormente a la categoría de oficial, empleado civil o gente de mar contratada, de filiación blanca o azul, a quienes se les computará, para los efectos de su retiro todo el tiempo que haya servido en cualquiera de estas condiciones.

**Montepíos.**—La pensión de montepío del personal de las Fuerzas Armadas, consiste en el 75% de la pensión de retiro de que se está en posesión, o de la que corresponda el día del fallecimiento si éste ocurriere en servicio activo. En caso que el fallecimiento se debiere a acto determinado del servicio, el montepío consistirá en el 75% del sueldo de que se goza.

Tienen derecho al montepío los siguientes asignatarios legítimos del causante:

En primer grado, la viuda.

En segundo, los hijos.

En tercero, el padre inválido absoluto o mayor de 65 años.

En cuarto, la madre viuda, y

En quinto, las hermanas cuyo padre haya fallecido.

Para las hermanas el montepío asciende solamente al 50% de la pensión, en vez del 75% (Art. 50 de la Ley).

Según el Art. 52, no podrán acumularse en una persona dos o más montepíos, pero el asignatario podrá optar por el que más le convenga.

«Los asignatarios legítimos del montepío no tendrán derecho a impetrar la pensión o cesarán en el goce de ella cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber celebrado matrimonio. (La viuda, hija, madre o hermana que por esta causa lo perdiere recuperará su derecho en caso de enviudar).

2.º Ser empleado fiscal con renta superior a 10 mil pesos anuales.

3.º Ser hijo varón mayor de 21 años de edad, salvo el caso de invalidez absoluta.

4.º Existir sentencia ejecutoria por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio.

5.º Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial» (Art. 53).

Todos estos casos están contemplados en las leyes que rigen las demás Cajas de Previsión en Chile, salvo el número 2.º

A nuestro juicio, es más lógico lo dispuesto por la Ley de la Caja que estamos tratando.

Los asignatarios del personal que falleciere en servicio activo antes de cumplir diez años de servicios, tendrán derecho en el orden indicado, a la devolución de los descuentos hechos al causante, sin intereses.

Esta disposición nos da la razón en nuestra tesis de que el personal que se retire antes de 10 años de servicios, tiene derecho a la devolución de las imposiciones.

### **Retiro y demás beneficios del personal de Carabineros.**

El personal del Cuerpo de Carabineros cuenta con un organismo propio para atender a sus pensiones de retiro,

montepío e invalidez. La Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, creada por Decreto ley N.º 496, de 25 de agosto de 1925, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto N.º 4.901, de 20 de julio de 1927.

El título V de este decreto fué ampliado por el Decreto Supremo N.º 8.355, de 23 de diciembre del mismo año, que establece normas precisas para obtención de los beneficios de la Caja.

Los derechos económicos del personal de Carabineros son, en principio, los mismos que consulta la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional para los miembros de las Instituciones Armadas, y difieren solamente en detalles, v. g., número de años de servicios que se exigen para retiro con sueldo íntegro, como veremos a continuación.

a) **Retiros.**—El retiro del personal de Jefes, Oficiales de Guerra, Oficiales asimilados y empleados civiles del Cuerpo de Carabineros, puede ser: absoluto o temporal, según sea la situación del retirado respecto a ser llamado nuevamente al servicio; y forzoso o voluntario, según la causa de su alejamiento de las filas.

Tienen derecho a acogerse al retiro absoluto, con sueldo íntegro, los oficiales con 30 años de servicios públicos y los oficiales asimilados y empleados civiles con 35. (Se dice «servicios públicos» porque se computan indistintamente, los prestados en Carabineros o Policías).

Este retiro absoluto es forzoso para los oficiales a los 35 años de servicios y para los oficiales asimilados y empleados civiles a los 40 años. También están obligados a retirarse los oficiales y oficiales asimilados cuando cumplen cierta edad dentro de los diferentes grados, de acuerdo con una tabla señalada en el citado Decreto N.º 8.355.

Los oficiales, oficiales asimilados y empleados civiles tienen derecho al retiro temporal cuando hayan cumplido más de 10 años de servicios y se encuentren imposibilitados física o moralmente.

Después de un año de retiro temporal, se considera a este personal en retiro absoluto. La pensión de retiro de los oficiales se computa sobre la base de una treintaava parte del sueldo del funcionario por cada año de servicio, y la de los oficiales asimilados y la de los empleados civiles,

a razón de una treinticinco avas parte. Para el cómputo de los años se considera como año completo cada fracción de año superior a seis meses, siempre que el interesado tenga diez años de servicios.

Se pierde el derecho a retiro por separación del servicio, y la pensión de los llamados a calificar servicios se computa sobre el 50% del sueldo base.

El personal de tropa de Carabineros con 25 años de servicios públicos, y de éstos, 10 por lo menos en la Institución, tiene derecho a retiro con goce de sueldo íntegro, siempre que no haya incurrido en nota de fealdad o deserción.

Se entiende por nota de fealdad la destitución, pena establecida por el Código de Justicia Militar, y la simple baja del servicio aplicada administrativamente.

El personal que se imposibilita, física o moralmente, antes de cumplir 25 años de servicios, tiene derecho a una pensión de retiro equivalente a tantas veinticinco avas partes del sueldo como años hubiere servido, siempre que, por lo menos, diez de éstos los hubiere prestado en la Institución.

Los suboficiales que, teniendo requisitos para ascender, no lo hubieren hecho por falta de vacantes, al cumplir 25 años de servicios pueden acogerse al retiro con el grado inmediatamente superior, pero en ningún caso el grado superior puede ser el de Sargento 1.º.

Tiene derecho a retiro, aunque no haya cumplido diez años de servicios, el personal que contrae invalidez absoluta o relativa, en actos del servicio o a consecuencia del servicio.

La invalidez absoluta da derecho a una pensión equivalente al 50% del sueldo asignado al empleo y la absoluta a una pensión correspondiente al sueldo íntegro.

b) **Montepíos.**—Tiene derecho a montepío la familia del personal de Carabineros a quien le corresponda pensión de retiro o que falleciere en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, en cuyo caso no se exige más de 10 años de servicios.

El montepío es equivalente al 75% de la pensión de retiro que gozaba el fallecido, cuando su muerte ocurriese en acto determinado del servicio o a consecuencia de él.

Gozan de montepío: en primer término, la viuda e hijos legítimos; en segundo, la madre legítima viuda o la madre natural, soltera o viuda; y en tercero, el padre anciano sin hijos, las hermanas legítimas solteras o viudas que hubieren comprobado su estado de pobreza ante el Consejo de la Caja. (En este caso es el Presidente de la República quien decreta el montepío, a pedido del Consejo de la Caja).

Cuando muere la madre, los hijos tienen derecho a la pensión por iguales partes. Si es alguno de los hijos el que pierde la pensión o cesa en el goce de ella, la parte que le correspondería acrece a la de los otros hermanos.

No gozan de montepío o cesan en el goce de ella: 1.º Los que hayan muerto civilmente; 2.º La viuda de un funcionario fallecido contra la cual se haya dictado sentencia de divorcio por su culpa; 3.º El que es indigno de suceder al difunto como heredero o legatario, según declaraciones hechas por sentencia judicial.

Además, el derecho a montepío de los hijos varones caduca al cumplir éstos 20 años de edad, o antes si obtuvieren algún empleo público, municipal o particular; y las hijas pierden su montepío cuando contrajeran nupcias u obtuvieren algún empleo.

### **Retiro y montepío del personal de Investigaciones e Identificación.**

Los derechos económicos del personal de Investigaciones están fijados en un Reglamento del 4 de diciembre de 1933, que en su Art. 23 dispone que sean pagados por la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

Dicha Caja recibe los descuentos que se hacen al personal de los Servicios de Investigación, de acuerdo con lo prescrito en el Decreto N.º 4.901, de que hemos hablado al referirnos al retiro de los Carabineros.

Hay que distinguir el retiro de los Jefes, Oficiales y demás personal con nombramiento supremo, y el retiro del personal a contrata.

Los primeros obtienen retiro absoluto, con goce de sueldo íntegro cuando hubieren cumplido 30 años de servicios públicos, de ellos, 10 en la Institución.

Tienen también derecho a retiro temporal cuando se imposibilitaren físicamente y no pudieran continuar sirviendo o fueren llamados a retiro por el Presidente de la República, siempre que acrediten más de 10 años de servicios.

El retiro del personal de nombramiento supremo se computará a razón de una treintaava parte del sueldo asignado al empleo por cada año de servicio. Cuando se trata del retiro de los que fueren llamados a calificar servicios, la pensión correspondiente se liquidará sobre la base del 50% del sueldo asignado al empleo.

En caso de retiro forzoso la pensión será igual a tantas treintaavas partes del sueldo como años de servicios públicos haya prestado el interesado.

Los empleados separados del servicio pierden el derecho a la pensión. Nada dice la ley sobre devolución de imposiciones. Este principio aceptado en otras legislaciones y en una de nuestras leyes ha sido olvidado con frecuencia por nuestro legislador.

Los artículos 5 y 7 del Reglamento se refieren al retiro forzoso.

Están obligados a retirarse:

- a) Los jefes y oficiales con 35 años de servicios y los demás empleados de nombramientos supremo con 40.
- b) El personal de nombramiento supremo que fuere llamado a calificar servicios por el Presidente de la República.
- c) El personal de nombramiento supremo cuyas calificaciones les imposibiliten para continuar sirviendo de acuerdo con los reglamentos de la Institución.

Además, deberán retirarse forzosamente los jefes y oficiales y demás personal de nombramiento supremo, al cumplir las edades fijadas para los diferentes grados de acuerdo con el Art. 7.º.

El personal a contrata podrá retirarse cuando compruebe 25 años de servicios públicos, y de estos 10 en la Institución sin haber incurrido en nota de fealdad calificada en el Art. 10, o después de servir 20 años ininterrumpidos en Investigación, Identificación o Pasaportes.

La pensión es igual al sueldo íntegro del empleado.

Si un empleado a contrata se imposibilita físicamente antes de cumplir 25 años de servicios, tendrá derecho a un re-

tiro equivalente a tantas 25 avas partes del sueldo de que está en posesión como años hubiere servido, siempre que tenga por lo menos 10 años en Investigaciones ó en Instituciones Armadas.

Los agentes primero y segundos que reuniendo los requisitos para ascender, no hubieren sido promovidos por falta de vacantes pueden retirarse con el grado superior al cumplir 25 años de servicios. (Lo mismo que los suboficiales de Carabineros).

El personal de agentes con 50 años de edad y el personal a contrata con 55 años podrán retirarse sin necesidad de acreditar imposibilidad física, con una pensión que se computa a base de tantas 20 ó 25 avas partes del sueldo como años de servicios públicos tuviere.

También tienen derecho a retiro, aún cuando no tengan 10 años en el empleo, los funcionarios que se invalidaren absoluta o relativamente en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos.

La invalidez relativa está graduada en el Reglamento y según sea el grado es el monto de la pensión.

Cuando la invalidez es absoluta el retiro es igual a la totalidad del sueldo. A los miembros de esta institución se le abonarán para los efectos del retiro los años servidos como alumnos de las Escuelas Militar, Naval o cualquier otro establecimiento de instrucción de las Instituciones Armadas, y el tiempo de conscripción naval, militar o de aviación; pero, en este último caso, se computa sólo por un año.

**Montepío.**—Tendrá derecho a montepío la familia del personal de Investigaciones que haya servido 10 años en la Institución y la familia del personal a contrata o de nombramiento supremo, que sin tener 10 años de servicios se invalidaren absoluta o relativamente para continuar en el servicio.

El montepío consiste en un 75% de la pensión de retiro o de la que le corresponda el día del fallecimiento del empleado, si este ocurre estando en servicio activo.

Si un empleado con menos de 10 años de servicios falleciere en actos del servicio o a consecuencia de ellos, la familia gozará de un montepío equivalente al 75% del sueldo asignado al empleo del funcionario fallecido.

Corresponde el goce del montepío a las mismas personas y bajo las mismas condiciones que señalamos al estudiar el montepío del personal de Carabineros. Esto es explicable, ya que hasta el año 1933 el personal de Identificación, Investigación y Pasaportes, dependía de Carabineros.

### **Las pensiones de guerra y los veteranos de 1879.**

Un principio admitido en todas las legislaciones es el de dar pensiones a los que hayan tenido participación en las guerras o a las familias de los que hayan muerto en ellas.

Entre nosotros, el primero que se ocupó de las pensiones de guerra, fué el Director Supremo don Ramón Freire. El 15 de abril de 1823 dictó un decreto, que nunca se cumplió, en el que se decía: «Siendo conveniente al mejor servicio del Estado que el Cuerpo de Inválidos se halle organizado y tenga su respectivo cuartel en donde pueda vivir con más comodidad y se hallen reunidos, para que de este modo estando frecuentemente a la vista de sus respectivos jefes se atienda con más oportunidad a sus necesidades y pueda también empleárseles según permita el estado de su salud; el Comandante General de Armas les proporcionará cuartel y estará a la mira de que esta recomendable clase de individuos no carezca de los auxilios necesarios, en la inteligencia de que en esta fecha se ordena lo conveniente para que sean pagados con preferencia y que se les provea de vestuario». Pero como dijimos anteriormente este decreto se quedó en el papel, y sólo en 1855 se dictó una ley que concedía pensiones de guerra por servicios en la guerra de la Independencia.

Esta ley que concedía pensiones de retiro y montepíos, ha sufrido muchas modificaciones, pero aún actualmente se pueden conceder montepíos de acuerdo con sus disposiciones.

En 1881, después de la Guerra del Pacífico, se dictó una ley de fecha 22 de diciembre, que establecía mayor pensión para los oficiales del Ejército o Marina que comprobaran haberse invalidado absoluta o relativamente en la guerra. Favorecía también a los que hubieran tomado parte en la guerra contra España el año 1865-66.

Este es el primer paso en favor de los veteranos del 79.

Esta ley concedía pensiones escasas y de las cuales nunca se reclamó por las condiciones económicas del país, pero

con las cuales fué completamente imposible vivir después de la revolución de 1891. La condición de los veteranos se hacía insostenible y así hubo muchos que tuvieron que recurrir a la caridad pública, hasta que en 1924, después de la revolución militar, se dictaron varios decretos leyes que mejoraron en parte estas pensiones.

En 1933 por Ley N.º 5.311, de 4 de diciembre, se fijaron pensiones por servicios en la Guerra de la Independencia, en las campañas Restauradora del Perú, en la Guerra contra España, en la Guerra del Pacífico y en las campañas de 1891. Más tarde por Ley N.º 5.386, de 29 de enero de 1934, se amplió esta ley y se la interpretó.

Ambas leyes fueron refundidas por un Decreto Supremo N.º 997, de 6 de junio de 1934. Este decreto fija la pensión y demás beneficios acordados por servicios en la Guerra de 1879-84, principalmente, y reglamenta otros beneficios que corresponden a servicios en guerras anteriores.

Según este decreto los retiros por servicios en la guerra contra España, el año 1865-66, o en contra del Perú y Bolivia en 1879, y la de los inválidos absolutos o relativos por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de 1891, se computan sobre la base de los sueldos anuales fijados por su Art. 1.º, y su monto es igual a un sesenta por ciento de dicho sueldo. Esto, siempre que se acredite el haberse encontrado en uno o más de los hechos de armas que señala el Art. 3.º

Si solamente hubiera sido trasladado al sitio de la ocupación, el monto de la pensión es el correspondiente a un 30% del sueldo que fija el Art. 1.º

Este retiro es tanto para los oficiales efectivos como para los asimilados.

Los retiros por servicios en la guerra de 1879 no pueden ser inferiores a \$ 2.400,00 anuales, y se aumentan en un 5% por cada acción de guerra, que exceda de una, en que el favorecido se hubiera encontrado en la campaña contra el Perú y Bolivia.

Si se aumentaren los sueldos de actividad del personal de las Fuerzas Armadas se aumentarán también las pensiones de retiro, en la misma proporción pero en ningún caso podrán exceder de \$ 50.000,00. Estas pensiones de retiro son compatibles con toda otra renta o pensión, sea fiscal, semifiscal o municipal.

**Montepíos.**—Gozan de este beneficio las hijas legítimas solteras o viudas de los combatientes de la guerra de la Independencia o Restauradora del Perú, y las viudas, hijas legítimas solteras o viudas, hijos legítimos menores de 21 años y madres viudas de los que tomaron parte en la campaña de 1879, que hayan muerto en ella y tengan más de 30 años de servicios efectivos si son jefes u oficiales, y 20 si son de tropa o marinería.

Gozan también de este beneficio, las mismas personas antedichas de las familias de los muertos, en estos hechos de guerra y de los inválidos absoluta o relativamente por servicios en el Ejército o Armada en la revolución de 1891. El monto de estas pensiones está fijado en el Art. 5.º del decreto en estudio.

Las familias de los que sólo hubieren sido trasladados al territorio de ocupación, entre el 1.º de febrero de 1879 y el 1.º de septiembre de 1884, tendrán derecho a la mitad del monto del montepío fijado en la letra b) del citado Art. 5.º

Los empleados civiles de los Ministerios de Guerra y Marina que desempeñaron sus funciones por más de dos años durante el período de la guerra del Pacífico, tienen derecho a dejar un montepío igual al que corresponde a las familias de los sobrevivientes de la guerra de 1879.

Las pensiones de montepío empiezan a correr desde la fecha de la presentación de la solicitud en que se piden. (Plógico y absurdo).

No tiene derecho a montepío la viuda con menos de un año de matrimonio, a menos que, por este matrimonio se legitimen los hijos.

Las personas que gozan de otros beneficios y que sean acreedoras al montepío del Decreto N.º 997, pueden optar entre estos beneficios pero no tienen derecho a renunciar a una pensión en beneficio de otros actores.

Estos son los beneficios que concede a los veteranos el Decreto Supremo N.º 997.

El número de veteranos es de 1970 aproximadamente, y representan al Fisco un gasto de 14 millones actualmente, que en estos últimos años ha fluctuado entre 11 y 18 millones de pesos.

Antes de terminar queremos señalar la insuficiencia de las pensiones de los soldados de 1879, que en su gran mayoría no sube de 200 pesos mensuales.

Todos estos pensionados son hombres de más de 70 años a los cuales no se les puede exigir que aumenten sus pensiones con el trabajo personal, y sin embargo, muchos lo hacen para tener con qué subvenir a los gastos de su familia.

Si comparamos lo que gana un soldado activo, tomando en cuenta el vestuario, la alimentación y el alojamiento que recibe del regimiento, tenemos que su sueldo es de \$ 475,00 mensuales, de los cuales saca en dinero efectivo \$ 275,00. Los veteranos tienen \$ 200,00 mensuales, y no tienen ni vestuario, ni alojamiento, ni alimentos.

No podemos decir, pues, que la pensión de los que dieron a Chile tantos miles de millones de pesos, al entregarles como trofeo de guerra, las salitreras, sea una pensión equitativa.

A nuestro parecer debía aceptarse el proyecto de ley de don Eugenio Orrego Vicuña, que establece una pensión mínima de \$ 8.000,00 anuales para los soldados del 79, y pide se dé estricto cumplimiento al Decreto Supremo N.º 1.033, de 8 de julio de 1933, que entrega el Cuartel del Regimiento Buin para Centro y casa de los veteranos de la guerra del Pacífico. Recientemente se ha hecho la entrega del edificio, que no ofrece por otra parte, ninguna comodidad.

## CAPÍTULO V.

### Las pensiones y su tramitación.

Estudiadas nuestras leyes sobre jubilación, retiro, y los distintos derechos económicos que conceden, nos corresponde ahora ver la tramitación de las pensiones.

Tenemos que distinguir entre pensiones civiles y militares. Las pensiones civiles se rigen, en su tramitación, por el Reglamento N.º 2.291, de 7 de mayo de 1930.

La solicitud de jubilación se redacta en papel sellado de un peso, y en ella se debe expresar, el nombre y apellido, estado civil y edad, empleo actual, sueldo y asignaciones. Si el solicitante fuere casado necesita decir el nombre de su conyuge, nombre y apellido de los hijos si los hubiere, y la edad.

Después debe hacerse una relación detallada de los empleos anteriores indicándose la fecha de los nombramientos y las Tesorerías pagadoras. Si hubiere habido interrupción de funciones deberá consignarse la causa, fechas y duración.

Otras de las indicaciones de la solicitud son: la causa de la jubilación, si por antigüedad o imposibilidad, la Tesorería de los pagos y la fecha autorizada por el jefe (1).

Esta solicitud debe acompañarse de un certificado de haberse hecho la declaración de la renta, y si jubila por imposibilidad física, debe acompañarse una boleta de depósito a la orden del Decano de la Facultad de Medicina, si el solicitante está en Santiago, y si es de provincia, a la orden del Intendente.

La boleta consistirá en un depósito de \$ 60,00 para los sueldos inferiores a \$ 6.000,00 y de \$ 90,00 para los sueldos hasta \$ 12.000 y para los superiores a esa cantidad de \$ 120,00.

Cumplidos estos requisitos la solicitud se presenta al Jefe inmediato; si el solicitante es jefe de dependencia, al jefe superior del servicio o al Intendente, y si es jefe superior, al Ministro, para que informe sobre la conducta del solicitante y dé su juicio sobre la jubilación, y si hubiere faltas al servicio, debe este funcionario señalar las causales.

Si el solicitante jubila por imposibilidad física, será enviado a una Comisión médica, para que informe, salvo el caso que le sea imposible ocurrir, por encontrarse en provincias o en el extranjero. En estos casos el Intendente o Jefe de la Misión Diplomática nombrará la Comisión. Esta comisión médica informará detalladamente sobre la imposibilidad.

Después de estos trámites la solicitud pasa a la Oficina de pensiones, creada por Decreto C. F. L., de 27 de diciembre de 1927 y dependiente del Ministerio de Hacienda, para que estudie y tramite las solicitudes de pensiones. Esta oficina lleva también un registro de pensiones. De aquí pasa la solicitud a la Contraloría para la comprobación y fijación de sueldo. Después de pasar a la Caja de EE. PP. y P., para que informe el Control sobre sueldos e imposiciones, al Asesor sobre su procedencia con cargo a la Caja, y al Consejo para

---

(1) Manuel Jara Cristi.—«Derecho Administrativo», página 102, año 1935, Santiago.

su aprobación, vuelve a la Oficina de pensiones, la que procede a su liquidación e informa el Ministro de Hacienda a fin de que éste expida el decreto respectivo, que sigue la substanciación ordinaria propia de los decretos.

Las pensiones de montepío se solicitan de la Caja acompañando los documentos e informes necesarios para acreditar el derecho a ellas. La Caja comprobará este derecho y después procederá a otorgar este beneficio de acuerdo con las disposiciones del Art. 37.

Trámites para solicitar pensión de retiro militar.

El personal de las Fuerzas Armadas que desee acogerse a los beneficios de la Ley de retiro, deberá elevar una solicitud en papel sellado de \$ 2,00, dirigida a S. E. el Presidente de la República, indicando nombres y apellidos completos, grado o plaza, repartición en la que presta servicios y demás antecedentes para justificar el derecho que le asiste a la pensión de retiro. Además, debe acompañarse un anexo a la solicitud indicando los siguientes datos:

- a) Lugar en que residirá, calle y número.
- b) Lugar de nacimiento.
- c) Número del Carnet de identidad, fecha de éste y lugar de la identificación.

Al elevarse a la Superioridad, la solicitud debe ser informada por el Contador de Cargo del buque o repartición quien calificará en dicho informe el mérito del interesado al beneficio que solicita. La Dirección del Personal de la Armada o el Ejército decide en definitiva sobre esta materia, y eleva los antecedentes al Ministro de Defensa Nacional, quien expide el decreto correspondiente.

Trámites para obtener pensión de montepío militar:

Los asignatarios legítimos del personal fallecido de las Fuerzas Armadas, que crean tener derecho al montepío, deben elevar una solicitud dirigida al Presidente de la República, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrimonio.
- b) Certificado de defunción del causante.
- c) Información sumaria de testigos, rëndida ante la Comandancia en Jefe de la Escuadra o Apostadero, ante la Comandancia de Armas respectiva o ante la Justicia ordinaria,

para acreditar que la viuda no ha vuelto a contraer matrimonio.

En caso de que el causante hubiere contraído más de un matrimonio, deberán acompañarse los respectivos certificados de matrimonio y de defunción del cónyuge. Si de los anteriores matrimonios quedaren hijos legítimos, deberán éstos apersonarse a los antecedentes, representados por sus respectivos tutores o curadores acompañando los documentos justificativos tanto de su estado civil como de su personería de guardador.

Si el solicitante fuera otro de los asignatarios designados en el Art. 50 de la Ley de Retiro y Montepío, (es decir, no la viuda o los hijos, sino el padre inválido absoluto o mayor de 65 años, la madre viuda o las hermanas cuyo padre haya fallecido), deberá en cada caso justificarse el derecho que se invoca y acreditarse con la información sumaria de testigos, del párrafo anterior, que no hay otros asignatarios con derecho a este beneficio.

La invalidez absoluta de los hijos o del padre para los efectos del montepío, deberá ser determinada por una Comisión de Cirujanos del Ejército y la Armada, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 10 de la misma Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional.

Las pensiones de gracia se conceden por el Congreso Nacional, y por lo tanto, tienen la misma tramitación de una ley.

## CAPÍTULO VI.

### **Estudio estadístico: Las clases pasivas y el Erario Nacional.**

Definidos ya el concepto de clases pasivas y estudiados los derechos económicos de que ellas son titulares, nos corresponde ahora hacer un análisis o estudio del desembolso que al Erario Nacional le significa la mantención de las clases pasivas, que forman parte integrante del conglomerado social y a cuyo sostenimiento concurre el Estado en forma efectiva.

Para mayor comprensión de esta parte de nuestro trabajo haremos un cuadro de las personas que forman la clase pasiva y de los derechos que le corresponde:

Clase pasiva.	Empleados civiles.	Jubilación.
		Montepío.
	Militares.....	Indemnización por desahucio.
Retiro.		
		Montepío.
		Indemnización por desahucio.
	Los que reciben pensiones de gracia.	

Consideraremos los beneficios de la clase pasiva desde 1915, las pensiones anteriores son muy escasas, más o menos 1.345 pensionados que representan un gasto de 3 millones 722 mil pesos aproximadamente.

A continuación vemos el gasto total de las jubilaciones, retiros y pensiones de gracia, por años y sin distinción entre pensiones civiles o militares.

Año.	Jubilaciones.		Montepíos.		Pensiones de gracia.		Totales.	
	N.º	\$	N.º	\$	N.º	\$	N.º	\$
1915	456	2.139,—	433	1.937,—	2	3,—	891	4.079,—
1916	37	99,—	16	36,—	2	5,—	55	140,—
1917	48	180,—	15	38,—	6	19,—	69	257,—
1918	62	275,—	17	47,—	2	5,—	581	327,—
1919	45	185,—	23	49,—	7	28,—	75	262,—
1920	103	648,—	37	115,—	2	7,—	142	770,—
1921	141	766,—	29	51,—	6	23,—	176	840,—
1922	162	657,—	35	92,—	2	6,—	199	755,—
1923	193	893,—	37	112,—	12	41,—	242	1.046,—
1924	280	2.282,—	43	114,—	1	12,—	324	2.408,—
1925	2.885	17.981,—	945	1.913,—	16	132,—	3.846	19.936,—
1926	2.355	16.446,—	831	1.326,—	2	17,—	3.188	17.792,—
1927	2.923	21.229,—	585	1.307,—	2	3,—	3.510	22.539,—
1928	1.571	12.213,—	419	982,—	45	195,—	2.035	13.390,—
1929	1.003	6.879,—	401	878,—	58	280,—	1.462	8,037,—
1930	9.999	7.372,—	314	893,—	43	286,—	1.356	8.551,—
1931	1.458	10.716,—	381	1.306,—	24	212,—	1.863	12.234,—
1932	1.037	7.992,—	327	929,—	30	201,—	1.394	9.122,—
1933	1.305	6.595,—	1.804	2.078,—	16	58,—	3.125	8.731,—
	26.063	115.471,—	6.692	14.223,—	278	1.523,—	24.034	131.216,—

Ya hemos dicho que esto es en conjunto. Veamos separadamente el gasto de pensiones civiles y montepíos y pensiones de gracia:

Jubilaciones.. . . . .	5.228	\$ 42.495.691,93
Montepíos.. . . . .	498	781.040,30
Pensiones de gracia.. . . .	185	1.143.125,36

Las pensiones militares representan más menos el 60% de los beneficiados, pero el gasto es un poco menor que el 54% del total.

Distinguiremos las pensiones que corresponden a cada una de las ramas del personal de la Defensa Nacional.

	Jubilaciones		Montepío		Pensiones	
Guerra	6.141	35.076.19	5.241	10.106.491.57	125	305.167.90
Marina	2.901	21.792.106.21	211.091	3.830.292.98	66	348.337.01
Aviación	108	1.002.664.54	25	60.943.50	—	—
Total.	9.150	\$ 57,875,740,94	216.357	\$ 13,997,728,05	191	\$ 653,504,91

En cuanto al personal de Carabineros y Policías tenemos desde 1915 hasta 1933, el siguiente gasto:

Jubilaciones.. . . . .	N.º 8.282	\$ 16.483.003,36
Montepíos.. . . . .	„ 473	1.517.885,80
Pensiones de gracia. 1928-29.		

Sin embargo, para nuestro estudio, es interesante ver la economía que ha representado al Fisco la creación de la Caja de EE. PP. y P.

Para esto tenemos que estudiar la forma en que se hacen actualmente estos gastos.

El Estado paga directamente las jubilaciones del personal civil de la Administración Pública, anteriores a 1925, mientras la parte de las jubilaciones de 1925 adelante las paga la Caja Nacional de Empleados Públicos. También paga el Estado las pensiones de gracia y montepíos y algo del personal

de las antiguas policías; las pensiones de los veteranos del 79 y contribuye con un 75% del valor de las jubilaciones que debe pagar la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, y con un 4% de los sueldos y gratificaciones de la Caja de Empleados Públicos. Además, paga los desahucios del personal civil o militar que se retira sin derecho a jubilar.

Estas pensiones de cargo del Fisco se calculan de acuerdo con el Estatuto Administrativo (Arts. 81 y 82) en un cuarentavo del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 3 años y no pueden ser superiores a \$ 36.000,00, salvo que se trate de directores de Instituciones de Crédito en que tenga ingerencia el Fisco o de Ministros y Fiscales de la Corte Suprema.

Después de 1925, con la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, esta obligación fiscal disminuyó, y conociendo las pensiones pagadas por la Caja veremos el ahorro que ha representado al Erario Nacional.

Pensiones pagadas por la Caja Nacional de EE. PP. y P.:

Año	N.º de pensiones.	Monto total.
1927	128	\$ 47.028,13
1928	692	480.654,88
1929	1.048	969.872,47
1930	1.519	1.409.730,23
1931	2.137	2.564.286,32
1932	2.592	3.543.984,73
1933	2.800	3.788.931,34
1934	2.984	4.174.465,54
1935	3.052	2.232.066,08

Total pagado en 10 años. . . \$ 19.211.020,62

Esta participación de la Caja será cada vez más importante en el transcurso de los años, pues no hay que olvidar que el Fisco paga la parte de jubilaciones anteriores a 1925, parte que tiende a disminuir a medida que transcurre el tiempo y la Caja paga la parte de 1925 adelante que aumentará con los años.

En 1934 el costo de la previsión para el Fisco ascendió a \$ 106.202.000,00 aproximadamente, gastos que se dividen así:

Jubilaciones, montepíos y pensiones.	\$ 14.120.000,—
Concurrencia Caja EE. PP. y P. . . . .	10.000.000,—
„ „ Defensa Nacional..	38.150.000,—
„ „ Carabineros. . . . .	6.000.000,—
Veteranos del 79. . . . .	14.322.000,—
Desahucios. . . . .	3.610.000,—

## CAPÍTULO VII.

### Diversos problemas relativos a las pensiones ordinarias.

Hemos visto ya que la autoridad competente en Chile, para decretar estas pensiones ordinarias, es el Presidente de la República, funcionario que debe ejercitar esa facultad con «arreglo a las leyes» según el Art. 72, N.º 9 de la Constitución Política.

Ahora bien, esa frase «con arreglo a las leyes» ha suscitado entre nosotros diversas cuestiones:

A.—¿Pueden los Tribunales ordinarios de justicia revocar un decreto del Jefe del Estado, que niega lugar a la concesión de una pensión?

B.—¿Pueden los Tribunales reformar un decreto que el beneficiario estime viciado, sea porque se le ha disminuído la cuantía de la pensión a que legalmente era acreedor, sea porque se fijó una fecha diferente desde la cual debía comenzar a gozar de ella?

Es el problema de la competencia total o parcial de los Tribunales en materia de pensiones ordinarias.

En lo que respecta a la competencia total siempre se ha estimado que el otorgar o no tales pensiones, es a la luz del texto constitucional, una facultad especial privativa, exclusiva del Jefe del Estado, por lo tanto excluyente de la facultad de otras autoridades o poderes.

Si se admitiera la revocación de un decreto denegatorio del Presidente de la República, la facultad privativa de éste ya no sería ejercida por él, sino por otra autoridad o poder público distinto.

Mayores dudas y controversias se han producido, en cambio, en lo que respecta a la competencia parcial de los Tribunales, consistente en la facultad de modificar o reformar un decreto del Jefe del Ejecutivo, hasta dejarlo expedido con arreglo a las leyes.

Los sostenedores de esta competencia parcial, dicen en síntesis, que la disposición constitucional citada no tiene más alcance que señalar la autoridad encargada de expedir los decretos referentes a estas materias y que el precepto imperativo de que ello se haga «con arreglo a las leyes», determina tanto una obligación para el Presidente de la República, cuanto un derecho para el afectado con la resolución judicial.

Dictado ya el decreto, el negocio sale de la esfera de atribuciones de aquel y otorga a favor del beneficiario derechos permanentes que éste incorpora a su patrimonio particular.

Ahora bien, interviniendo los Tribunales para modificar un decreto legal del Presidente sobre pensiones, no impiden que dicho magistrado se pronuncie como estime más conveniente en esta materia, lo único que hacen es ejercitar una facultad, también privativa de los Tribunales, cual es la de juzgar y sentenciar en caso de privación de derechos de infracción de leyes que le es sometido a su fallo como sería este caso.

Es interesante a este respecto un voto disidente, formulado por el Ministro de la Corte Suprema, don Enrique Foster Recabarren, en el que se expone muy completamente esta doctrina sostenedora de la competencia parcial de los Tribunales. («Revista de Derecho y Jurisprudencia», Tomo VI, Pág. 296).

A los partidarios de esta tesis, replican los contrarios, diciendo que el artículo referido de la Constitución Política, reserva de un modo exclusivo la facultad que sabemos, a la autoridad que él señala y en este caso permitir que los Tribunales pueden modificar el decreto presidencial, importa ir contra un principio de derecho universal, según el cual «a la autoridad encargada de declarar un derecho corresponde igualmente determinar la naturaleza y extensión de ese mismo derecho, puesto que sin este complemento aquella facultad sería completamente ineficaz».

Agregan, además, que aceptar tal competencia parcial es violar el precepto del Art. 4.º de la Ley Orgánica de Tribunales de 1875, según el cual «es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos, y, en general, ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes».

Es también interesante a este respecto, por condensar muy bien toda la doctrina negativa, un dictamen del Fiscal de la Corte Suprema, don Miguel Luis Valdés, recaído en el juicio Larraín y Ramírez con el Fisco. («Revista de Derecho y Jurisprudencia», Tomo V, Pág. 63).

### **Jurisprudencia sobre el particular.**

Hay que considerar la producida por el Consejo de Estado y la producida por los Tribunales de Justicia.

La primera explicable porque el antiguo consejo de Estado era entre nosotros, según sabemos, una especie de Tribunal de Conflictos, encargado de resolver los conflictos de jurisdicción suscitados entre las autoridades administrativas y las judiciales.

El Consejo se pronunciaba sobre estos asuntos de la siguiente manera: opuesta por el representante del Fisco la excepción de incompetencia del Tribunal a la demanda del interesado en modificar el decreto del Presidente de la República y sostenida la competencia por el juez, se creaba el conflicto y pasaba a conocimiento del Consejo; la decisión del Consejo tenía una importancia grande, porque aceptada la excepción de incompetencia, el interesado perdía su derecho para perseguir su acción.

Pues bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta materia, fué absolutamente uniforme hasta el año 1917, en el sentido de negar lugar a la competencia, siquiera parcial, de los Tribunales de Justicia.

Después en dos oportunidades, fallos de 21 de septiembre de 1917, y de 13 de julio de 1919, el mismo organismo aceptó la tesis contraria, fenómeno que acaso se explica por la mutabilidad del personal que componía el Consejo y además por el carácter no técnico de ese personal.

En cambio, la otra jurisprudencia, la emanada de los Tribunales de Justicia, se ha caracterizado, en relación con este asunto, por haber sido esencialmente cambiante y contradictoria.

Así, tenemos que aceptaron la competencia parcial de los Tribunales, entre otras, las siguientes sentencias:

a) Barros Arana con Fisco, Gaceta de los Tribunales, 1881, S. 2750.

b) Miguel Astorga con Fisco, Gaceta de los Tribunales, 1884, S. 1685.

c) Manuel Vega con Fisco, Gaceta de los Tribunales, 1894, S 1317.

d) Varios Oficiales del Ejército con Fisco, Rev de D. y Jurisprudencia, Tomo II, Pág. 2.

Negaron, en cambio, lugar a esta competencia parcial, entre otras sentencias, las recaídas en los juicios siguientes:

a) Salinas y otros con Fisco, Revista de D. y Jurisprudencia, Tomo II, Pág. 75, Corte Suprema, Casación de Oficio.

b) Rolando Palacios con Fisco, Rev. de D. y Jurisprudencia, Tomo V, Pág. 58, año 1907.

c) Varios Oficiales del Ejército con Fisco, Rev. de D. y Jurisprudencia, Tomo V, Pág. 103, año 1907.

d) Casación de Fondo, Rev. de D. y Jurisprudencia, Pág. 293, Tomo VI, año 1908.

Más tarde se ha producido cierta uniformidad en el sentido de desconocer toda competencia a los Tribunales de Justicia; esta opinión se ha manifestado, además, muy clara y vigorosa con ocasión del proyecto de reforma de la L. O. de T. de 1875, que consideró a comienzos de este siglo una comisión mixta de Senadores y Diputados.

Formaron parte de esta comisión grandes juriconsultos, como don M. Luis Valdés, don Pedro Montt, don Luis Barriga, don Egidio Ballesteros y don Luis A. Vergara, todos los cuales estuvieron contestes en considerar que dentro de la legislación de ese entonces, no tenían los Tribunales competencia, ni siquiera parcial, para conocer de estos negocios, si bien ellos discreparon acerca de la constitucionalidad y conveniencia de otorgarles tal facultad.

Hoy día, instituidos en la Constitución Política, Art. 87, los Tribunales administrativos, encargados de «resolver las

reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas», es indudable que tendrán que entrar a conocer de estos asuntos, al igual de lo que ocurre en todos los países más civilizados que cuentan con tribunales contenciosos administrativos, con lo cual se pondrá término a una situación amparadora de muchas y graves injusticias sufridas por los propios funcionarios, o sus herederos absolutamente desarmados frente al Presidente de la República.

Otra de las cuestiones interesantes suscitadas con ocasión de la concesión de pensiones ordinarias, es ésta:

¿Prescribe el derecho a impetrar el goce de una pensión ordinaria?

Por lo que hace a la pensión de jubilación nada dispusieron sobre el particular, la ley de 1856, el D. F. L. N.º 3.017 del Ministerio de Hacienda del 31 de diciembre de 1927 o el vigente Estatuto Administrativo. Nada tampoco se lee sobre este punto en las leyes vigentes sobre pensiones de retiro, entre nosotros, ni entre las que reglamentan las pensiones de montepío militar.

En cambio, tratándose de pensiones de montepío civil, se lee en el Art. 66 de la vigente Ley de EE. PP. y P.: «El derecho a impetrar el goce del beneficio de montepío, se extingue en el plazo de 10 años contados desde la fecha en que se hizo exigible».

La cuestión entre tanto tiene cierta importancia y no ha sido resuelta por los Tribunales».

Tratándose de las pensiones de montepío militar conocemos un dictamen de don Valentín Letelier, (Pág. 184 de sus «Dictámenes»), en el que se sostiene que el derecho a estas pensiones prescribe en 20 años contados desde el día de su fallecimiento o del de *cuyus*, prescripción fundada en el Art. 2.492 del C. C. según el cual «la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos que no se ejerciten durante un determinado lapso de tiempo». Prescripción, añade el señor Letelier que puede y debe ser declarada de oficio por el Gobierno.

Como opinión en contrario puede citarse un dictamen expedido por el Fiscal de la Corte Suprema el 20 de diciembre de 1867, en el que se sostiene que las pensiones sólo son

exigibles desde que se reconoce el derecho a montepío; de manera que en materia de prescripción sería preciso distinguir entre el derecho a impetrar la declaración de goce del montepío, que sería imprescriptible y el derecho a reclamar pensiones de montepío una vez declarado tal derecho, el que sí, prescribiría a los 20 años.

Este distinguo fué en su tiempo tachado de sutil e infundado, pues se dijo: «Cuando la viuda o los hijos de un militar se presentan reclamando su derecho a montepío, no reclaman alguna cosa abstracta o metafísica, lo que reclaman es cabalmente el derecho a las pensiones y viceversa, cuando dejan pasar 20 años sin reclamar su derecho, lo que dejan de reclamar, y por lo tanto, lo que dejan de prescribir, es el derecho a la pensión».

#### **Incompatibilidad de las pensiones con los sueldos fiscales, semifiscales y municipales.**

Al estudiar nuestra legislación administrativa, se observa la ausencia del principio esencialmente lógico y justo de la incompatibilidad absoluta de las pensiones con los sueldos fiscales, semifiscales y municipales.

En cambio, llama la atención que algunas leyes admitan el principio contrario, es decir, que consagren el derecho de los pensionados a percibir remuneraciones pagadas, directa o indirectamente con fondos del Estado, lo que constituye una fuente de inmoralidad administrativa e injusticia social, a la vez que perjudica la economía fiscal al permitir el acaparamiento de rentas del Erario Nacional por una sola persona.

El Estatuto Administrativo establece que las pensiones y jubilaciones del personal de las Fuerzas Armadas son compatibles con todo empleo público o municipal, aunque sujetas a reducciones según una escala fijada en su Art. 40, de acuerdo con el sueldo asignado al empleo. También el personal en retiro del Cuerpo de Carabineros, en atención a lo establecido en el Art. 20 del Decreto Supremo N.º 8.355, puede gozar de otras remuneraciones por concepto de funciones o empleos públicos, hasta una cantidad no superior al 50% de la remuneración mayor.

Vemos, así, que nuestras leyes autorizan la compatibilidad, podemos decir «limitada», de las pensiones militares con sueldos públicos, pero ni el Estatuto Administrativo ni el Decreto Supremo N.º 1.340 bis, establecen nada acerca de las jubilaciones y pensiones civiles, lo que significa que en la actualidad un pensionado de la Administración civil puede gozar de cualquiera otra renta fiscal, semifiscal o municipal, sin ninguna restricción.

Sin embargo, a nuestro modo de pensar esta política es perniciosa y encontramos en el mismo Estatuto Administrativo una disposición que puede servirnos de base para afirmar la necesidad de establecer, de un modo absoluto, la incompatibilidad entre los sueldos fiscales, semifiscales y municipales con las pensiones, jubilaciones y montepíos. En realidad el Art. 37 del Estatuto Administrativo establece que los sueldos de la Administración Pública, salvo algunas excepciones que enumera, son incompatibles entre sí y con los empleos municipales.

Mas tarde, por Ley N.º 5.005, se hizo extensiva esta incompatibilidad a los sueldos semifiscales.

Estimamos que este principio debe regir también para los pensionados y jubilados, excepto para algunos cargos públicos de responsabilidad y que se requiere de personas de la confianza del Presidente de la República, (por ejemplo, Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores, etc.), como asimismo para los parlamentarios, pero aplicándoles las reducciones que establece el Estatuto Administrativo para el personal de las Fuerzas Armadas, cuya escala, (Art. 40) es bastante severa.

Las pensiones de los veteranos son compatibles con toda renta fiscal, semifiscal o municipal, y en este caso, dadas las circunstancias se halla por demás justificada esta medida.

## CAPÍTULO VIII.

### **INDEMNIZACIÓN POR DESAHUCIO.**

La indemnización por desahucio es un beneficio establecido en nuestra legislación en favor de las clases pasivas del Estado, especialmente para compensar los servicios de

aquel personal que, no contando con el tiempo mínimo (10 años) no pudiera acogerse a pensión de retiro y tuviere que cesar en sus funciones por causa involuntaria y justificada.

Este beneficio instituido primitivamente entre nosotros por las Leyes N.ºs 4.721 de 13 de diciembre de 1929 y 4.817 de 4 de febrero de 1930, e incorporado al Estatuto Administrativo, Art. 89, consiste en el derecho del empleado, de planta o a contrata, de la Administración del Estado, que deje de prestar sus servicios por renuncia, en algunos casos, vacancia o cualquiera otra causa que no sea la destitución por comisión de crimen o simple delito de acción pública, a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo de que goza por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

La salvedad para las renunciaciones se hallaban establecidas en el D. F. L. N.º 330 de 20 de mayo de 1931 que eliminó el retiro voluntario de las causas que dan derecho a indemnización por desahucio, a menos que el empleado tenga más de 20 años de servicios o que en el decreto de aceptación de la renuncia se le reconozca expresamente tal derecho. Tal precepto fué, sin embargo, derogado poco después por una ley de 1933. El personal de las Fuerzas Armadas tiene también derecho a esta indemnización de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6.º de la Ley de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, que establece que tiene derecho a desahucio con cargo a fondos del Estado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, el personal que quedare sin colocación por supresión del empleo y acreditare menos de 10 años de servicios. Más tarde, por Decreto Supremo N.º 1.959 de 20 de junio de 1930, se amplió este beneficio a todo el personal del Ejército y Armada con menos de 10 años de servicios, que quedare cesante por reorganización de sus dependencias que decreta el Supremo Gobierno.

El D. C. F. L. N.º 330 que hemos citado, sobre el personal que se retire voluntariamente, se aplicaba también al de las Fuerzas Armadas. Consideramos que esta disposición legal era lógica y justa, por cuanto el hecho de poder retirarse de su empleo cuando el funcionario público lo desee, con derecho a desahucio, puede traer grave trastornos a la Administración y buena marcha de los servicios del Estado, además de que

daban origen a que se abusase de este beneficio, que la ley ha creado con el alto fin de salvaguardar los intereses de aquellos servidores que, sin contar con los requisitos para obtener pensión de retiro, y por razones ajenas a su voluntad deben abandonar sus cargos.

Además y con el mismo espíritu, se estableció en el Estatuto Administrativo, (Art. 90) que el desahucio es incompatible con el goce de toda jubilación o pensión fiscal o de la Caja de EE. PP. y P.

En cuanto a la forma de pago el Decreto Ley N.º 140 de 5 de julio de 1932, establece que «todo desahucio cuyo monto sea superior a cinco mil pesos se pagará en seis cuotas iguales y mensuales». Esta disposición, a nuestro modo de pensar, fué dictada por necesidades circunstanciales del Erario Nacional, y, normalmente, tanto importa a las arcas fiscales pagar de una sola vez una suma alzada, que dividida en seis cuotas, mientras al interesado puede perjudicarlo seriamente.

También se ha legislado para el caso, común en nuestro régimen, de que los empleados que hayan percibido desahucio, se reincorporen a la Administración Pública.

En estas circunstancias, los empleados de la Administración civil están obligados a devolver en arcas fiscales el desahucio percibido, mediante cuotas mensuales de 30% de sus sueldos, si se reincorporan dentro de los seis meses siguientes a la cesantía y de 10% en caso contrario, según lo que dispone el Decreto Ley N.º 140, y el Art. 7.º de la Ley N.º 5.035, y el personal de las Fuerzas Armadas, debe reintegrar al Estado dicho desahucio, por cuartas partes de su haber mensual, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo C. F. L. N.º 3.743, Art. 6.º No sabemos en qué se basa esta diferencia, sobre todo cuando ella deja en situación desventajosa al personal militar que se reincorpora después de los seis meses de haber dejado las filas.

En suma, estimamos que la institución de la indemnización por desahucio, es una medida de justicia y equidad, la que debe aplicarse con debida reserva con el objeto de evitar que se desvirtúe el fin con que fué implantada en nuestra legislación.

## CAPÍTULO IX.

### Seguro de vida.

Una de las conquistas más avanzadas de la legislación nuestra, en favor de las clases pasivas del Estado es el seguro de vida, establecido por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en sus artículos 29 al 35, para aquellos imponentes que hayan hecho imposiciones durante tres años completos.

Este seguro de vida, establecido por primera vez en los Estados Unidos de Norte América para sus soldados durante la guerra mundial, está basado en los mismos principios de justicia social, previsión y equidad que informan el establecimiento de los montepíos, es decir, en el deber que reconoce tener el Estado para con aquellos de sus servidores que no pueden acumular los fondos de ahorro necesarios para que su familia pueda subsistir después de su fallecimiento, y además en la necesidad de velar por hacer menos dura la existencia de los asignatarios del empleado fallecido en los primeros tiempos de su deceso.

El monto de este seguro de vida equivale al monto de un año y medio de los sueldos por los cuales hubiere hecho el causante imposiciones durante los últimos tres años.

Tienen derecho al seguro de vida, los mismos asignatarios que la citada Caja considera con derecho a montepío, pero en la siguiente forma:

a) La viuda y los hijos legítimos o naturales del fallecido, correspondiendo a la primera la mitad y el resto a los hijos por iguales partes.

b) A falta de los anteriores, la madre viuda legítima o natural.

c) A falta de la madre viuda, las hermanas legítimas, solteras o viudas.

Además de estos asignatarios, la Caja reconoce el derecho al cónyuge varón, aunque solamente cuando sea mayor de cincuenta y cinco años o compruebe su imposibilidad absoluta para ganarse el sustento.

Como quiera que sea, esta innovación es interesante, pues hemos visto que no está establecido este derecho para el

montepío y, por lo tanto, este es el único beneficio que acuerda nuestra legislación al cónyuge varón sobreviviente de un funcionario público.

Del seguro de vida no puede disponerse por testamento, ni puede tampoco cederse o donarse en vida, lo que es obvio comentar.

No tienen derecho al seguro de vida, los llamados a él que se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes, que son las mismas contempladas para el derecho a montepío, salvo la de incompatibilidad con las pensiones, o sueldos fiscales, semifiscales o municipales que, lógicamente, no rigen para el beneficio del seguro:

a) Ser varón mayor de 21 años de edad, salvo el caso de invalidez absoluta para ganarse el sustento diario, o ser el cónyuge sobreviviente mayor de 55 años.

b) Haber muerto civilmente.

c) Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario, en términos que establece el Código Civil.

Otra disposición interesante que encontramos al estudiar el seguro de vida, es la que se refiere al derecho a la inversión o administración que la Ley concede a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para el monto del seguro que corresponda pagarse a los hijos legítimos o naturales que el difunto dejare, cuando éstos fueren menores de edad. Los artículos 32 y 33 de la citada ley consultan los diferentes casos que pueden presentarse al respecto y dan normas para asegurar al beneficiado menor de edad, la oportunidad de disfrutar de este beneficio en forma oportuna y útil, ya sea fijándole una renta que le permita costearse su educación, o acumulando dicho seguro con sus intereses para entregárselos al cumplir los 21 años de edad.

Estas disposiciones llaman la atención por la preocupación que demuestra el legislador para evitar que los beneficiarios sufran por malos procedimientos de la Caja o por incorrecciones de los tutores, es decir, para salvaguardar en todo momento los intereses de los asignatarios al derecho de seguro de vida.

Por otra parte, esta asignación de seguro de vida está exenta de contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 18 del Decreto Ley N.º 364.

### **Indemnización a asignatarios del personal de aviación y submarinos de la Armada que fallezca en actos del servicio.**

El último aporte, cronológicamente, a la legislación en materia de beneficios a las clases pasivas del Estado, lo constituye la Ley N.º 5.812, dictada en 7 de febrero de 1936, con el fin de conceder una indemnización equivalente a dos años de sueldo a los asignatarios del personal de la Aviación Nacional y de la Armada.

Esta indemnización viene a corresponder a un seguro de vida y, por tanto, no procede el derecho a ella cuando el Estado hubiere asegurado la vida del afectado por igual monto, pero si este seguro fuere inferior al monto de la indemnización que corresponda, se establece el derecho a percibir la diferencia con cargo al Estado.

Tienen derecho a esta indemnización, con cargo al Erario Nacional, los asignatarios del personal de la Aviación Nacional que fallecieron a consecuencias de un acto determinado del servicio de vuelo, y el personal de la Armada que pertenezca o desempeñe funciones en la rama de submarino, para el caso de que falleciere a consecuencias de un accidente en acto determinado del servicio de submarinos en el orden excluyente siguiente, y sin perjuicio del derecho a la pensión de montepío que corresponda:

a) En primer grado, los hijos legítimos y naturales menores de 18 años y los mayores de esta edad, siempre que padezcan de invalidez física o mental.

b) En segundo grado, los padres legítimos y naturales y la viuda. Coexistiendo padres y viuda, la mitad de la indemnización será para la viuda y la otra para los padres.

c) En tercer grado, las hermanas solteras o viudas y los hermanos menores de 18 años y los mayores que padezcan de invalidez física o mental.

El Art. 7.º de la citada ley, hace extensivo el derecho a esta indemnización, a los mismos asignatarios de los empleados civiles o militares del Estado, que fallecieron a consecuencia de un accidente en avión de la Fuerza Aérea Nacional o en submarino de la Armada Nacional, siempre que estos empleados hayan estado en ese avión o submarino desempeñando una comisión expresa del servicio.

La ley declara en su Art. 3.º, que los asignatarios del primer grado son forzosos y sólo pueden ser excluidos en virtud de una resolución judicial ejecutoriada que los declare incapaces o indignos de suceder al causante, según las reglas generales del Código Civil. En el mismo artículo establece la facultad de disponer por escritura pública o testamento de esta indemnización, para el caso de que no haya lugar al derecho de los asignatarios de primer grado, hasta en un 50% del total, sea fijando un orden diferente entre los asignatarios de los grados 2.º y 3.º, sea distribuyéndolo entre los asignatarios en la proporción que crea más conveniente, o asignando el total de este 50% a uno solo de ellos.

Esta disposición es interesantísima, pues no había sido antes estipulada en nuestra legislación y, por el contrario, hemos visto al tratar del seguro de vida que acuerda a sus imponentes la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, que de esto no puede disponerse por testamento ni cederse o donarse en vida. Consideramos que esta facultad que se concede al afectado de disponer de su indemnización, (equivalente, como hemos dicho, a un verdadero seguro de vida), es un adelanto en la materia, digno de considerarse en lo futuro.

En general, la Ley N.º 5.812, al reconocer el derecho a indemnización por accidentes en actos del servicio de vuelo o sumergido, contribuye en forma efectiva a cimentar el principio de la obligación moral del Estado de velar, en forma preferente, por la situación de las familias de aquellos que son servidores de la nación en el más alto concepto de la palabra; pues sacrifican por ella sus comodidades personales, su tranquilidad, sus derechos ciudadanos y, por último, ofrecen su vida por su defensa, por su honor o, simplemente, por su progreso.

## CAPÍTULO FINAL.

### Conclusiones.

Estos son los derechos económicos de la clase pasiva del Estado.

En cada capítulo hemos señalado los defectos de que adolece nuestra legislación, pero sobre todo queremos hacer

notar la conveniencia de establecer de un modo absoluto la incompatibilidad entre las pensiones y los sueldos fiscales, semifiscales y municipales.

Actualmente, cuando se persigue una mejor situación económica de la clase media del país, estimamos que una medida así, ayudaría a solucionar, aunque en una mínima parte, este problema.

Además, esta incompatibilidad representa una economía para el Fisco y sería una medida robustecedora de la moralidad administrativa.

Las clases pasivas que han adquirido, en la segunda mitad del siglo XIX y principios del nuestro, una gran importancia, hacen necesaria la creación de los Tribunales Administrativos, contemplados por la Constitución Política en su Art. 87.

Estos Tribunales, encargados de «resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas», ampararán a los sujetos de estos derechos económicos, que se ven privados por cualquier motivo, del todo o parte de sus pensiones, y que con la situación actual están desamparados frente al Presidente de la República, autoridad encargada de conceder las jubilaciones.

Su creación nos colocaría al nivel de los países más civilizados, pero no es necesario adoptarlos sino refundir en el molde de las necesidades nacionales, las ideas generales que sobre Tribunales Contencioso Administrativo existan.



TUCH.DER

L177d      Lagos O., María Luisa  
1936      Derechos económicos...  
C.1

Fecha de devolución	LECTOR	Fecha de devolución	LECTOR





UNIVERSIDAD DE CHILE



3 5601 15153 5089